Thomas Prieto E.P.C. Madrid 1779

CONSTITUCIONES
DEL COLEGIO
DE S. IGNACIO DE LOYOLA
DE MEXICO,

FUNDADO, Y DOTADO POR LA ILUSTRE CONGREGACION

DE Ntra. SEÑORA DE ARANZAZU

DE LA MISMA CIUDAD,

para la manutencion, y enseñanza de Niñas huerfanas, y Viudas pobres.

ADMITIDO DEBAXO DE LA REAL IMMEDIATA proteccion de S. M. con inhibicion de los Tribunales de la Nueva España; y aprobado su Establecimiento, y Constituciones por Real Cedula de 17. de Julio de 1766. con insercion de la Bula del Papa Clemente XIII. declaratoria de los puntos pertenecientes á la Jurisdiccion Eclesiastica.

EN MADRID.

En la Oficina de Juan Antonio Lozano, Impresor del Real, y Supremo Consejo de las Indias, calle del Clavel, esquina à la de la Reyna.

CONSTITUCIONES
DEL COLEGIO
DESIDERIO DALAYOLA
DE MEXICO.

348849

✠

El Rey.

POR quanto con fecha de primero de Septiembre de mil ſetecientos y cinquenta y tres ſe expidió por mi Secretarìa del Deſpacho de las Indias la Real Cedula del tenor ſiguiente. EL REY. Por quanto el Rector, y Diputados de la Cofradìa, y Meſa de Nueſtra Señora de Aranzazu de la Ciudad de Mexico, compueſta de los naturales, y originarios del Señorío de Vizcaya, Provincias de Guipuzcoa, y Alaba, y Reyno de Navarra, sita en ſu Capilla propria, dentro del muro del Convento grande de San Franciſco de la miſma Ciudad, y en ſu nombre por ſu hermandad, y poder la Congregacion de San Ignacio de Loyola de eſta Corte, compueſta de individuos, y nacionales de las tres Provincias de Cantabria, ſe me ha repreſentado, que en el año de mil, ſetecientos, y treinta, y dos acordò erigir, fundar, fabricar, y dotar un Colegio con el titulo de San Ignacio de Loyola, y la cantidad de ſeſenta mil peſos, que á eſte fin ofrecieron varios devotos, y ſeñaladamente diez y ocho mil peſos que diò Don Joſeph de Garate, para el recogimiento, crianza, y enſeñanza de doce Niñas pobres, y Viudas deſvalìdas Eſpañolas, dando facultad á los individuos, que componen ſu Meſa, para que en eſte aſumpto practicaſen todo lo conveniente, reſervando aplicar en adelante otras cantidades, y à proporcion de ellas aumentar el numero de perſonas, que pudieſen ſubſiſtir en el Colegio; y aceptada la comision, procediò eſta tan activa, que sin perder de viſta un penſamiento tan util, y ventajoſo al ſervicio de Dios Nueſtro Señor, al mio, y al

beneficio público, que sin dàr lugar á que se resfriasen los animos, fue preparando la idèa de forma, que en el siguiente año de mil setecientos, y treinta, y tres se hallò proporcionada para poder pedir á mi Virrey de las Provincias de Nueva España, que concediese à la Mesa, y Congregacion facultad, y licencia para la ereccion del citado Colegio, con la dotacion de los sesenta mil pesos mencionados, interim que se ocurria á impetrar mi Real aprobacion, y confirmacion, con las Ordenanzas, y Estatutos que acordase para su govierno; lo que visto por el enunciado mi Virrey, con reflexion à lo util, y conveniente que serìa la fundacion, y dotacion del referido Colegio, y de ser suficiente para el deseado fin la cantidad de los sesenta mil pesos, asintió á la pretension de la Mesa, y Congregacion, la que aviendo dado principio à la obra, y fábrica de la Casa, y Colegio, sentò la primera piedra en el dia de la Festividad de San Ignacio de Loyola del año de mil setecientos, y treinta, y quatro, y se fue continuando, y fabricando con tanta solidèz, simetrìa, hermosura, y gasto, por la vigilancia, actividad, y cuidado de los individuos de la Congregacion, que parecia imposible, que en tiempo tan calamitoso de viva guerra huviese havido animos de emprehender, y continuar tan magnifico edificio, el que viendose yà tan elevado, y dispuesto, y ser una parte muy corta la que faltaba para su perfeccion, respecto del todo, expusieron al proprio mi Virrey los Diputados de la Cofradìa, su principio, progreso, y estado, y averse conseguido poner en sus accesorias sesenta viviendas, que le circunvalaban, y con ellas un redito muy seguro para sus reparos, el Culto Divino, sus Ministros, Sirvientes, y Capellanes, y que no solo tenian caudal para las doce Colegialas de su primer destino, que actualmente estaba manteniendo la Mesa, y Congregacion en el Recogimiento de Bethleem, donde se las asistia con diez pesos mensuales á cada una, sino que avian logrado la dotacion de otras doce Niñas mas, con treinta y dos mil pesos, que à este fin, entre otros particulares bien

he-

hechores, dexò Don Pedro Negrete: de forma, que ademàs de aver cumplido con lo ofrecido, paſaban de treſcientos mil peſos los gaſtados en la obra, y que aſsi ſe mandaſe avaluar por los peritos, que fueſen del agrado del Virrey, quienes formaſen Mapa, y planta de ella, ſe eſtendieſe la informacion de utilidad recibida en el año de mil ſetecientos, y treinta, y quatro, y ſe dieſe licencia para la apertura, y conſtitucion del Colegio: Executado todo lo qual, y reconocidoſe con muy prolixo examen, que ſe hizo de todo lo exterior, y interior de la fábrica del citado Colegio, ſus entradas, patios, eſcaleras, viviendas, piezas de labor, Capillas de Exercicios, Iglesia, Sacriſtìa, viviendas de Capellanes, y Sirvientes, y lo demàs que fue neceſario; y hechoſe aſsimiſmo medir, y taſar todo, ſe hallò, que ſu terreno ſe componia por la frente principal que mira al Norte, y corre de Oriente á Poniente, de ciento y cinquenta varas, y ſu fondo de Norte á Súr de ciento y ſeſenta y tres, ſu area de veinte y quatro mil quatrocientos y cinquenta de ſuperficie, y ſu precio el de treinta y tres mil, ſeiſcientos y diez y ocho peſos, y ſeis reales, y lo gaſtado en la obra haſta aquel eſtado quatrocientos ſeſenta y cinco mil peſos, y lo que faltaba para ſu conclusion ochenta y quatro mil, y quinientos, que todo junto compone quinientos ochenta y tres mil, ciento y diez y ocho peſos, y ſeis reales, y preſentadoſe los inſtrumentos por donde conſta hallarſe impueſtos ſeſenta y ſeis mil, y ochocientos peſos, para que con ſus reditos ſe alimenten las veinte y quatro Colegialas, que eſtán dotadas, y ſubſiſten en el Colegio de Bethleem, haſta ſu ingreſo en el de San Ignacio, cuya obra ſe halla tan adelantada, que ſiendo ſus habitaciones capaces à poder vivir con comodidad quinientas perſonas, para ſu concluſion ſolo faltan algunos pulimentos interiores; ſuplicandome una, y otra Congregacion, que ſiendo la obra por todas ſus circunſtancias digna de que ſe apruebe, confirme, y reciba baxo de mi Real proteccion immediata, al expreſado Colegio, con las Conſtituciones eſtablecidas para ſu govierno,

tenga á bien, que con inſercion de todo ſe expida la Cedula conveniente para ſu apertura, y ſe coloquen en el de San Ignacio las Colegialas, que impacientes lo eſperan, y eſtá manteniendo la Meſa, y Congregacion en el retiro del de Bethleem, cuyas Conſtituciones á la letra ſon como ſe ſiguen.

CONSTITUCION I.

Del Titulo del Colegio.

L Gran Patriarca San Ignacio de Loyola darà el renombre al Colegio, ſegun la aclamacion de los Fundadores deſde ſu primera idéa, llevados de ſu ferviente nativo amor à eſte inclito Heroe, como Guipuzcoano, demandando el que en tributo de obſequio ſe le conſagraſe la obra, coſteada à expenſas, y fatigas de los Vaſcongados al amado Santo ſu paiſano, ſeguros de que por ſu medio ſe promueva en el Colegio la mayor gloria de Dios, de que ſiempre vivió inflamado, y que es el único fin á que ſe ha aſpirado por los Fundadores en la ereccion; y aſsi ſe deberá reconocer al Santo Patriarca por ſu Tutelar, y Patrono.

CONSTITUCION II.

De la exempcion total, y abſoluta independencia del Colegio.

TEniendo reſpeto á que la Nacion que ha dotado, conſtruìdo, y edificado, poſitiva, y declaradamente expresò ſu animo, y voluntad, de que lo hacia baxo de la honeſta, y juſta condicion, de que el Colegio, ſus rentas, dotaciones, govierno, y direccion, y quanto le toca de anexidades, avia de quedar exempto de la juriſdiccion Eccleſiaſtica Ordinaria, cuya condicion ſe eſtable-

ció desde el primer pensamiento de la Junta, y se pacta, y capitùla en los preliminares á la fundacion: Y atendiendo asimismo à que su animo fue sugetarlo à la Real benignidad de S. M. y baxo de su soberana Real immediata proteccion, cuyo honor ha merecido de S. M. (que Dios guarde) constituyendose, y à los Señores Reyes sus succesores, por su Protector, y en su Real nombre, con toda la autoridad, y facultades nececesarias á su Virrey, y Lugar-Teniente, que es, ò fuere de las Provincias de la Nueva España, con absoluta jurisdiccion, y independencia de la Real Audiencia de Mexico, los demás, y otros qualesquiera Tribunales, y Ministros, assi Eclesiasticos, como Seculares de aquellos Reynos, y tambien con la del Consejo, y Cámara de las Indias, dexando el govierno interior, y economico del citado Colegio de San Ignacio, y la administracion de las rentas que tiene, y en adelante tuviere á la Mesa, y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, con sola subordinacion, y dependencia al mencionado Virrey, à quien en los casos de discordia, disputa de jurisdiccion, ú otro de gravedad han de ocurrir, para que los decida, y determine como fuere justo, y convenga al mayor beneficio, conservacion, y aumento del mismo Colegio, y á la observancia de sus Constituciones, dando cuenta á S. M. como podrá hacerlo tambien la Congregacion de lo que ocurra en los que consideraren dignos de su Real noticia, ó juzgaren necesaria su Real resolucion, ó providencias.

CONS-

CONSTITUCION III.

El Patronato, y govierno del Colegio, toca à la Mesa, y no se admita dotacion, que no le quede sujeta; y por pluralidad de votos (siendo de calidad el del Rector) se han de determinar todos los negocios, sin recurso, baxo la pena de exclusion de èl, ò de la que lo intentàre.

EL Patronato temporal, y govierno del Colegio, ha de residir perpetuamente en el Rector, y Diputados de la Mesa de Nuestra Señora de Aranzazu, como Fundador edificante, y por el titulo de dote, segun la intencion declarada desde el principio; y en señal de la Real proteccion de S. M. y del supremo dominio, que le pertenece en los Reynos de las Indias, fixandose en la fachada principal del Colegio el Real Escudo de las Armas de S.M. de modo que ocupen el lugar mas preeminente, se gravarán en las demàs del edificio que pareciere las de las quatro Provincias Fundadoras, para preservar de este modo el derecho de Patronato, que pertenece à la Mesa, y Congregacion, y como tales Erectores, y Dotadores del Colegio, se las reconocerá en las funciones de Iglesia, y los demàs actos, con los distintivos, y ceremonias de legitimo Patrono: Y estarán sujetas á su nombramiento las veinte y quatro Colegialas de ereccion hasta hoy dotadas, las que se dotaren en adelante, y las que ocurrieren voluntarias para mantenerse à sus expensas. Asimismo el nombramiento de Rectora, Vice-Rectora, y demás Oficialas, el de los dos Capellanes, y de quantas personas huviesen de servir en el Colegio: Y jamás admitiràn dotacion, cuya renta, y nombramiento no queden sugetos à su Patronato, y govierno, sì bien deberà guardar la calidad de nombrar ciertas familias, ò personas, si algun bienhechor las señaláre: Y la determinacion de todos los negocios del Colegio, tocará à la Mesa por pluralidad de votos, en que

han

han de concurrir para las Juntas ocho, quando menos, compueſtos del Rector actual, antiguos, y Diputados, ſegun ſu eſtilo; y en igualdad de votos, ſerà de calidad, y decisivo el del Rector, sin recurſo à Tribunal alguno de lo que ſe reſolviere: Y quedarà excluido de la Cofradìa, ò Colegio el Cofrade, ò intereſado, que lo intentáre por el miſmo hecho, por ſer ſolo privativo de la Meſa el govierno, y economìa para ſiempre jamàs.

CONSTITUCION IV.

Del Archivo del Colegio, y cofre de ſus rentas.

EN la miſma pieza en que la Meſa tiene el Archivo, y cofre de ſus caudales, avrà otro eſtante, y cofre de tres llaves para el Colegio. En el primero ſe guardarà el Libro de entradas, y ſalidas de las Colegialas, ſus nombramientos, y licencias, con todas las Eſcrituras de dotacion, y quanto le pertenezca; y el ſegundo ſerà de tres llaves diſtintas, que tendràn el Rector, Theſorero, y Diputado mas antiguo, para cuſtodia de los efectos, y caudales del Colegio, sin introducirlos en otra parte.

CONSTITUCION V.

Del Theſorero de las rentas del Colegio.

UN Diputado de la Meſa (diſtinto del Theſorero de éſta) lo ſerà del Colegio, y ſus rentas, por uno, dos, ò mas años, ſegun el prudente arbitrio de la Meſa, que lo elegirà annualmente, teniendo atencion à que ſea ſugeto de competente edad, facultades, y virtud: ſe le conferirà Poder para pleytos, y cobranzas, y demàs negocios, menos para cancelar inſtrumentos, ni redimir principales, que lo ha de hacer preciſamente la Meſa; y darà aviſo al Rector para que la junte, á fin de que ſe introduzca en el cofre de tres llaves el principal, que ſe intentáre redi-

mir,

mir, ſin que eſtos entren jamàs en ſu poder. Y de cargo del Theſorero ſerá pagar á los Padres Capellanes, Medico, Cirujano, Oficiales, y Sirvientes, y miniſtrar à las Colegialas de ereccion, ò dotacion las contribuciones aſignadas para ſus alimentos, y los gaſtos de Iglesia, Sacriſtía, y Caſa; y darà cada año cuenta con pago, como el Theſorero de la Cofradìa, ſin neceſitar de otra aprobacion, que la de la Meſa, quien en concederla, ò negarla procederá con la buena fé que acoſtumbra.

CONSTITUCION VI.

Del preciſo deſtino de eſte Colegio para Doncellas, y Viudas Eſpañolas limpias.

LA intencion de los Fundadores de eſta Caſa es, que preciſamente ſea ſu deſtino para alimentar, è inſtruìr Viudas, y Doncellas Eſpañolas limpias, perpetuamente, ſin arbitrio, ni facultad en la Meſa, ni perſona alguna, para convertirlo en Monaſterio de Religioſas, Beatas, ù otro Inſtituto, que ligue con votos ſolemnes, ò ſimples: Y ſe declara nulo, de ningun valor, ni efecto quanto en contrario ſe quiſiere diſponer, aunque intervenga el conſentimiento del Rector, Diputados, Rectores paſados, Theſorero, y todas las Colegialas, como irritado, y caſſado eſte conſentimiento deſde ahora, que es el principio de la fundacion, por los que unicamente pueden diſponer cerca de eſte negocio; y que como Fundadores, que han deſtinado libremente ſus caudales á eſte unico fin, no quieren que ſe diviertan à otro aſumpto, aunque ſea el mas perfecto, como lo es el eſtado Religioſo: Y caſo que, contra ſus conciencias, y el tenor de eſta Conſtitucion, conſintieran dicha Meſa, y Colegio, deſde ahora rendidamente ſe ſuplìca à S. M. (baxo de cuya Real proteccion eſtà la Meſa, como lo ha de quedar eſte Colegio) el que niegue ſu Real annuencia à qualquiera inſtancia que ſe pueda hacer en contrario, manuteniendo en la quaſi poſeſion, y

pro-

propriedad el Instituto, que unicamente quieren los Fundadores; y para su mayor consistencia el Rector, y Diputados, la Rectora, y demàs Oficiales, al tiempo de sus elecciones respectivas, jurarán la inviolable observancia de esta Constitucion.

CONSTITUCION VII.

De la edad, y circunstancias de las Colegialas, y de la calidad de preferencia.

LAS Colegialas, sean de ereccion, ò fuera de ella, han de ser precisamente Doncellas, ò Viudas de buena vida, y costumbres, de que à su discrecion se informarà la Mesa para la calificacion, y darles nombramiento, en que se le encarga la conciencia al Rector, y Diputados. Por ningun caso, ni causa serán admitidas las casadas, ni por motivo de piedad, ò tener dentro hijas, ù otro qualquiera, sino que perpetuamente quedan excluìdas, sin que ningun Juez, ni Prelado pueda entrar depositadas. Tendràn las Colegialas precisamente siete años cumplidos, y no seràn admitidas de otra suerte, salvo el caso de recibir alguna Viuda, que tenga hija, ò hijas menores, las que se permitiràn habitar con su madre, costeandole èsta, ù otra persona los alimentos; pero ni estas, ni otras, tendrán nombramiento de Colegialas, sin la edad referida. Todas han de ser Españolas, hijas legitimas, de lo que con la misma discrecion se instruiràn el Rector, y Diputados, que no admitiràn jamás ilegitimas, aunque sean dispensadas, Indias, Mestizas, Mulatas, Negras, ni de otra Nacion, sino precisamente Españolas; ni aùn con el titulo de criada, porque ni la Rectora, ni otra alguna, por grave, y calificada que sea, ha de poder tener criada, y mutuamente se han de servir como hermanas las Colegialas, sin que jamàs se abra la puerta al contrario abuso de que se introduzcan sirvientas. Y si bien la intencion de los Fundadores es favorecer á las Doncellas, y Viudas de los

originarios, naturales, y habitantes de estos Reynos, y de los de España, cuyas hijas, ò familias vinieren á residir á ellos, tendràn calidad prelativa en los nombramientos las que los bienhechores eligieren en sus dotaciones, en quienes concurran las calidades prevenidas. Y siendo el nombramiento à arbitrio de la Mesa, darà la preferencia à las descendientas de los Vascongados, sean hijas, nietas, ò de inferior grado, pues cumplirá con nombrar à qualquiera de ellas, sin qualidad prelativa por el grado: Y atenderà en el mismo lugar á las descendientas de los bienhechores, que han concurrido à la obra, instruyendose con la misma prudencia, y discrecion, sin que sobre la nominacion, que en este caso hiciere la Mesa, se pueda admitir recurso alguno, baxo la pena de la Constitucion III.

CONSTITUCION VIII.

Que se admitan por Colegialas las que fuera de las dotadas asegurarèn su manutencion.

NO solo las veinte y quatro Colegialas dotadas, cuya renta està situada, sino qualquiera otra Doncella, ó Viuda, pueda ser Colegiala, teniendo las calidades de la antecedente Constitucion, con nombramiento preciso de la Mesa, asegurando á satisfaccion de esta diez pesos mensuales quando menos para alimentos: Y se admitirán quantas puedan comodamente vivir dentro del muro, á discrecion de la misma Mesa, sin que pase de nueve el numero de cada una de las viviendas.

CONSTITUCION IX.

De la eleccion de Oficios, y de ſu precedente eſcrutinio.

A Principios de Julio, en el dia, ò dias que aſsignàre el Rector en todos los años, paſarà la Meſa con ſu Rector actual, paſados, y Diputados, á viſitar el Colegio, y ſus oficinas, y inſtruirſe de las obras que ſe han hecho, y de los reparos que neceſsitaren, como principalmente ſobre la obſervancia de eſtas Conſtituciones, para remediar qualquiera abuſo contra ellas, y averiguar el modo con que ſe ha manejado la Rectora, y ſubalternas, y de las que ſon apropoſito para el año ſiguiente; de forma, que en eſte acto ſe reconozca por ſus hijas (que aſsi deben reputarſe las Colegialas) el amor paternal de ſus Fundadores; y tambien inſtruirſe de la obſervancia que han tenido los Capellanes, y los otros Oficiales; y el dia de nueſtro Padre San Ignacio por la tarde, deſpues de averſe propueſto las que ſon mas acomodadas para los miniſterios, ſe harà la eleccion de Rectora, Vice-Rectora, Prefectas de Coro, Porteras, Torneras, Sacriſtanas, Enfermeras, y Capellanes, y al dia ſiguiente paſarà la Meſa á ponerles en poſesion, ſin que ſe neceſite de otra confirmacion; y aſsi en eſte acto, como en todos los demás, y en entradas de Colegialas, ſe prohibe perpetuamente toda eſpecie de gaſto, ò propina, y por el contrario abuſo quedaràn tildadas las que lo cometieren. Y ſe declara, que las que terminan ſus Oficios, no quedan con ningunos privilegios, ni exempciones, aunque ſiempre ſeràn veneradas, y atendidas con politica chriſtiandad.

CONSTITUCION X.

De la Rectora, y Vice-Rectora.

COmo à prudente Madre de familias, toca à la Rectora el govierno interior del Colegio, y à ſu direccion eſtaràn ſugetas todas las Colegialas, para la puntual obſervancia de las Conſtituciones, y arreglamento de la vida chriſtiana. Dirigirà á las demàs Oficialas en ſus miniſterios, y todas la reconoceràn como ſu Superiora, oyendo humildemente ſus advertencias, y practicando ſus amoneſtaciones. Preſidirà en todos los actos de Comunidad, y el ſegundo lugar tendrà la Vice-Rectora, la qual ſuplirà en las enfermedades, ò impedimentos de la primera, y en todos los caſos, y coſas á que no pudiere concurrir por qualquiera cauſa juſta que acontezca; y ſerà tratada la Vice-Rectora con el reſpeto que demanda ſu miniſterio.

CONSTITUCION XI.

De la Secretaria.

SIn embargo de que el Libro de rentas, y entradas del Colegio, y todos los demàs inſtrumentos toçantes al Colegio, deberàn eſtàr al cargo de la Meſa en ſu proprio Archivo, avrá una Secretaria en el Colegio, aſsi para las razones, y correſpondencias que neceſitàre dàr, y tener la Rectora, como para aſentar al reverſo de los nombramientos la entrada de las Colegialas, y al de las licencias ſu ſalida, y embiar á la Meſa las razones que convinieren al Colegio por medio del Theſorero; y tendrá el tercer lugar en la Comunidad la Secretaria.

CONSTITUCION XII.

De las Porteras.

AVrà primera, y ſegunda Portera, que cuidarán de la puerta, y en ella presidiràn à las demàs, ſalvo que concurra la Rectora, ò Vice-Rectora. Atenderàn à la clauſura, ſin permitir entrar, ni ſalir alguna ſin los nombramientos, y licencias por eſcrito de la Meſa, prevenidas por eſtas Conſtituciones, impidiendo el que entre perſona alguna de qualquiera ſexo, calidad, ò diſtincion, ſin licencia tambien por eſcrito de la Meſa. Velaràn igualmente para que no entren, ni ſalgan cartas, ni villetes, ſin noticia, y regiſtro de la Rectora, ò Vice-Rectora, ſin permitir trato, ò converſacion menos honeſta en aquel lugar, ni dàr aſiento à ninguna perſona, pues ſolo ſe toleraràn las converſaciones honeſtas muy preciſas, y de paſo, y para las de mas eſpacio hay Locutorios; y porque de la prudencia, cautela, y buen manejo de eſte exercicio, dependerà en gran parte el honor, y virtud del Colegio, ſolo ſe confiarà eſte oficio à las Colegialas mas exemplares, maduras, y diſcretas, como el de Torneras, y Eſcuchas; y la Rectora las darà quatro Ayudantas para que ſe puedan manejar en la multitud de ocurrencias de la Porteria, ſin dexar á èſtas ſolas en la puerta, ſino que preciſamente ha de aſiſtir una de las principales en todo el dia, y al abrirla, y cerrarla en la mañana, y tarde; y dos de las quatro Ayudantas alternarán con las otras dos para abrir, y cerrar por mañana, y tarde las puertas interiores, que ſalen del patio principal para los otros patios, ſin que entre dia tengan obligacion de aſiſtir en eſtas puertas; y las dos Porteras de numero, primera, y ſegunda, y no ſus Ayudantas, tendràn quarto lugar en los actos de Comunidad.

CONSTITUCION XIII.

De las Torneras.

AVrà tambien primera, y ſegunda Tornera, de las miſmas circunſtancias, y prendas que las Porteras, y tendràn el quinto lugar en la Comunidad. Zelaràn, y velaràn, que no ſe introduzca por el Torno coſa, que no fuera bien viſta, ni recibida por la puerta, ni cartas, ò papeles ſin regiſtro, ni que haya converſaciones menos decentes. Se las aſignaràn por la Rectora dos, ò quatro Ayudantas, ſobre las que ſe previene lo miſmo que reſpectivamente ſe ha dicho en las Ayudantas de Porteras.

CONSTITUCION XIV.

De la Sacriſtìa principal, y las de las Capillas interiores.

SE nombrarà una Sacriſtana, que tendrà el ſexto lugar en la Comunidad, à cuyo cargo ſerá la guarda, y asèo de Calices, Ornamentos, y demás alhajas pertenecientes al Culto Divino, en la Capilla grande, y comun del Colegio; y todas las tendrà por inventario en ſu Libro, notando las que entraren nuevas, y tildando las que conſumiere el tiempo, para entregar con cuenta á la ſucceſora. Por el Torno de la Sacriſtìa interior, miniſtrarà à la exterior lo que ſe neceſite para las Miſſas, y funciones; y como las Porteras, y Torneras, velará el que no ſe vicie ſu Torno con menos honeſtas, ò inutiles comunicaciones de palabra, ò por eſcrito. Se ſeñalarà por la Rectora una, ò dos Ayudantas; y concluìdas las Miſſas, no aviendo coſa que miniſtrar por el Torno, lo cerrará haſta el dia ſiguiente, ſin que jamàs ſe abra para viſita, ni comunicacion alguna; y el Theſorero del Colegio miniſtrará immediatamente à la Sacriſtana los gaſtos de eſta Oficina. Se advierte, que la Rectora ſeñale por sì las Sacriſtanas para

el

el aséo de las Capillas interiores del Colegio, de las que por su especial devocion fueren mas apropósito.

CONSTITUCION XV.

De las Prefectas de Coro.

PAra los dos Coros alto, y baxo, se destinan dos Prefectas, que tengan septimo lugar en la Comunidad, y á cada una su Ayudanta, que atiendan á la decencia, y culto de su Coro, cuyos muebles serán respectivamente á su cuidado, poniendo el mayor en que no se profanen los Coros con conversaciones, aunque no sean mas que inutiles, ahora sean las Colegialas, ahora las de fuera del Colegio por la Capilla. Zelarán el mayor recato, como queda prevenido, en la Porteria, Torno, y Sacristìa; y salva la Rectora, y Vice-Rectora, à todas las demàs presidirán en su Coro respectivamente, pero no la Ayudanta; y atenderán á que los exercicios, y distribuciones proprias del Coro, con el méthodo dispuesto en estas Constituciones, se practìquen á sus horas: Y porque siendo dos los Coros, seria deformidad, que al mismo tiempo se hiciesen en ambos algunas funciones, que unas à otras se inquietasen, y distraxesen, acordarán entre sì ambas Prefectas, con la Rectora, lo que en este punto les dictáre la prudencia.

CONSTITUCION XVI.

De la Enfermera.

SE señala una Enfermera, que tenga el octavo lugar en la Comunidad, con quatro Ayudantas, ò mas, que asignará la Rectora, segun la necesidad, que atiendan con caridad muy particular á la curacion, alivio, y consuelo de sus hermanas, executando puntualmente lo que ordenàre el Medico; y con firma de la Enfermera, ó de qual-

qualquiera de ſus Ayudantas, diſpondrá el Theſorero, que ſe entreguen los medicamentos por el Boticario.

CONSTITUCION XVII.

De las Eſcuchas para los Locutorios.

LA Meſa, ſegun el numero de Colegialas, elegirá dos, quatro, ò mas Eſcuchas, que aſiſtan à los Locutorios alternativamente, ſegun la diſcrecion de la Rectora en ſeñalarlas. Cuidarán lo miſmo que las Porteras, y Torneras; y advirtiendo en las concurrencias abuſo, ò relaxacion, fraternalmente lo corregiràn; y no baſtando, denunciaràn à la Rectora para que provèa de remedio, ſin que permitan introduccion de villetes, ò cartas ſin regiſtro, eſtando tan atentas á ſu encargo, como tan grave, y ſin apartarſe del Locutorio deſde que ſe abra haſta cerrarlo, haciendo uno, y otro por ſu mano, y entregando la llave á la Rectora, que mantendrà las exteriores, é interiores en ſu poder; y queda à ſu diſcrecion diſtribuìr las licencias para los Locutorios, ó Rexas, de forma, que la frequencia no induzca relaxacion, ni la eſcasèz decline en demasiada auſteridad; y las Eſcuchas, ſegun ſu numero de primera, ſegunda, &c. tendràn el nono lugar en la Comunidad, y ſe procurarà ſean de las mas diſcretas, y virtuoſas.

CONSTITUCION XVIII.

De las Zeladoras del Colegio.

AUnque Rectora, y Vice-Rectora en todo el Colegio, y las Oficialas en ſus reſpectivas Oficinas, velaràn para evitar deſordenes, y cuidar de la edificacion, y virtud: no ſiendo dable vèr, y zelar en todas partes, aſignarà la Meſa dos, tres, quatro, ò mas Zeladoras, para que en todas partes del Colegio lo executen, y eviten

todo

todo deſorden, amoneſtando, y corrigiendo fraternal, y caritativamente à las culpadas; y ſi no baſtàre, daràn aviſo á las primeras de las viviendas á que pertenezcan; y no ſiendo ſuficiente, á la Rectora, quien podrá no ſolo corregir, ſino caſtigarlas con prudencia; y de no conſeguir la enmienda, aviſarà à la Meſa, que darà el remedio conveniente, haſta el de expulſion ſi lo pidiere el caſo, ſin que pueda aver recurſo, baxo la pena de la Conſtitucion, y tendràn las Zeladoras el decimo lugar: advirtiendo, que todas las Ayudantas de los Oficios, primeras de viviendas, y demàs Colegialas, ſean mas, ò menos antiguas, dotadas por la Meſa, ó no, ſe ſentaràn en todos los actos de Comunidad, como comodamente pudieren, como hermanas, ſin pretender preferencia, ni dàr motivo à diſcordia; y todas ſe emplearàn en los miniſterios, y oficios de la Caſa.

CONSTITUCION XIX.

De las primeras de cada vivienda.

LA Meſa, ſegun ſu diſcrecion, y mirando ſiempre á la buena union, aſignarà las que han de ſer primeras en cada vivienda, que ſe eſmerarán en la educacion, y crianza de las niñas de ſu cargo, para que aprendan todas la labor, bordado, y demàs habilidades proprias de las mugeres nobles, y honeſtas, ſin deſdeñarſe de las operaciones humildes, y caſeras; y en primer lugar ſe empeñarán en aficionarlas à la virtud, frequencia de Sacramentos, y demàs exercicios piadoſos, advirtiendolas, y corrigiendolas como madres, y guardando lo prevenido en las Zeladoras, y lo que ſe dirà en la Conſtitucion.

CONSTITUCION XX.

De la Clauſura.

LA Porteria del Colegio, ſu Torno, y los Locutorios, no ſe abriràn haſta deſpues de oìr Miſſa, y ſe cerraràn á las doce, y á la Oracion; y tan riguroſamente, como en los Conventos de Religioſas, ſe ha de obſervar la Clauſura, en que ſe ha de empeñar en dár exemplo la miſma Meſa, ſin entrar ſino en forma de Junta en los caſos neceſarios, ſin que perſona alguna de qualquiera ſexo, calidad, condicion, ni al Rector, Diputados, por sí, ni à ſus mugeres, ò allegadas, ni á los Padres Capellanes, ù otros Confeſores, ni à las madres, hermanas, ò parientas de la Rectora, y Colegialas ſe les permita el quebrantarla, y ſolo en los caſos ſiguientes de neceſidad, ò utilidad del Colegio ſe darà entrada. El primero, al Medico, Cirujano, ó Barbero del Colegio; y ſi alguna deſeare otro Medico, à diſcrecion de la Rectora ſe le concederà la entrada. El ſegundo, á los Arquitectos, alariſes, y peones, para alguna obra, y reparo del Colegio, y à todos los cargadores, y ſemejantes, quando fuere neceſario introducir, ó ſacar coſas peſadas, ò que no puedan manejar las Colegialas. El tercero, para adminiſtrar los Santos Sacramentos á las enfermas, ò impedidàs. El quarto, quando la Meſa, en forma de Junta, tuviere por conveniente entrar. El quinto, el Theſorero para inſtruirſe de alguna neceſidad, ò reparo del miſmo Colegio. El ſexto, quando en algun raro caſo tuviere la Meſa por conveniente dár licencia á alguna perſona condecorada, ò bienhechora, que entonces ha de ſer por eſcrito; y fuera de eſtos caſos ſe prohibe la entrada, ſea con el pretexto que fuere; y à qualquiera que entràre, ſea de la Meſa, Capellan, Confeſor, Medico, Cirujano, barbero, cargador, ó ſirviente, le acompañaràn dos Ayudantas de las Porteras haſta que ſalga; y quando la obra pidiere eſpacio de tiempo, la Rectora aſignará dos

Co-

Colegialas de baſtante edad, y confianza, para que cuiden con vigilancia de los Operarios, ſin permitirles divertir á otro lugar, ni entablar converſaciones.

CONSTITUCION XXI.

Del manejo de la puerta de la Capilla, correſpondiente al Colegio.

PAra adminiſtrar el Santiſsimo Sacramento á las enfermas, ſe abrirá eſta puerta, que ha de tener tres llaves, una exterior, que guardará el Padre Capellan, y otras dos interiores, y diferentes, que tendràn la Rectora, y Vice-Rectora, quienes con el Capellan concurriràn á abrir, y ſolo en caſo de impedimento ſubſtituirà el Capellan ſegundo, y las Oficialas. Se abrirà tambien para ſacar à la Capilla los cuerpos de las que murieren, por mano de ſus compañeras, haſta dicha puerta, y deſde ella por los mozos que deſtináre el Capellan. Se mantendrá el cuerpo enmedio de la Capilla, en la que ſe le darà ſepultura, ſin que perſona alguna Eccleſiaſtica, ni Secular entre á los Clauſtros, ni ande por ellos el Entierro.

CONSTITUCION XXII.

Que no puedan entrar, ni ſalir Colegialas ſin nombramiento, y licencia de la Meſa, y la pena en caſo de contravencion; y ſe dà norma para quando ſalgan de huerfanas, ò con el motivo de entrar en Religion, ò caſarſe.

SOlo con nombramiento por eſcrito de la Meſa, y refrendado por ſu Secretario, ſe admitiràn las Colegialas. Y ſolo con ſu licencia, tambien refrendada en la miſma forma, podràn ſalir, baxo la pena de expulsion á la Rectora, y Porteras, que contravinieren, y de que la que

ſaliere ſin la licencia dicha, no bolverá á ſer admitida en ningun tiempo. Y unicamente podrá la Meſa conceder la licencia para ſalir para asiſtencia de huerſanas en alguna Igleſia, ò para lograr dote, y entonces cuidarà la Rectora, que la viſpera, ò dia ſe entregue á los padres, parientes, ò perſonas ſeguras, que ſe encargaren, con la obligacion de que buelva dentro del quarto dia antes de las Oraciones al Colegio; y de no hacerlo, ſe entiende vacante el lugar deſde aquella hora. Y la Colegiala, que una vez ſaliere de ſu voluntad, no bolverà à ſer admitida, y por el miſmo hecho perderá el nombramiento, y derecho adquirido, para cerrar con eſto qualquiera licencia que ſe pida, ſea con el pretexto que fuere, pues todas ſe deniegan, ſino es en el caſo referido de ſalir huerſanas, ſobre que gravemente ſe encarga la conciencia al Rector, y Diputados de la Meſa, quien en caſo de pretextarſe entrada en Religion, ò caſamiento, ſe informará, è inſtruirá del hecho, y acordará lo conveniente, de ſuerte, que nunca ſe tomen eſtos pretextos ſolamente para ſalir, ſobre que ſe les buelve à encargar la conciencia, llevando por fin el mantener â las Colegialas, que no dieren cauſa à quebrantar eſta Conſtitucion, ò no recibir à las que la huvieren dado con ſinieſtros motivos pretextados.

CONSTITUCION XXIII.

De la Comunion de Regla.

EL primero Domingo de cada mes, ò creciendo la Comunidad, en el primero, y ſegundo por mitad de viviendas, comulgarán preciſamente las Colegialas, y en el dia de nueſtro Padre San Ignacio. Y aunque eſte Colegio, por ſer Laical, queda eximido de la juriſdiccion del Eclesiaſtico, por lo reſpectivo à ſu adminiſtracion, y govierno economico, ſegun, y como queda mencionado en la ſegunda Conſtitucion, cuyo tenor ſe ha de obſervar ſin variacion, ni interpretacion alguna, no aſsi por

lo

lo perteneciente á lo Espiritual, y Parroquialidad; mediante lo qual, el cumplimiento del precepto annual con nuestra Santa Madre Iglesia en los dias Miercoles, y Jueves Santo, ha de ser con la asistencia del Cura Parroco, como sus Feligresas, que han de ser las Colegialas, á menos de que en esta parte de Parroquialidad, y Espiritualidad, la Mesa, y Congregacion queden exemptas de estos requisitos, y precisas subordinaciones para en esta parte del precepto annual, por medio de una Concordia con el Cura Parroco, á cuyo distrito pertenece el Colegio, revalidada con Bula, y Indulto Apostolico: esperandose del buen exemplo, y edificacion, à que deben aspirar, el que de su voluntad frequentarán los Santos Sacramentos en los dias festivos, ó entre semana.

CONSTITUCION XXIV.

De los Exercicios annuales de nuestro Padre San Ignacio.

UNA vez al año, ò dos, á discrecion del Confesor, se retirarán las que quisieren à hacer los Exercicios de nuestro Padre San Ignacio à las Capillas destinadas para este efecto, y dispondrá la Rectora las que han de entrar juntas, evitando confusion, y multitud; y à la Oracion se retirarán de las Capillas para ir à los actos de Comunidad, y dormir precisamente en sus proprias viviendas.

CONSTITUCION XXV.

De la distribucion diaria para los exercicios Christianos, y politicos del Colegio.

ALas cinco, y media se tocarà á levantar. A las seis estaràn en el Coro para oìr Missa, y las que se quedaren por tener que hacer ocupacion de cada vivienda, ò Colegio, oiràn la segunda à las siete, proporcionando

las

las primeras de las viviendas el que todas oygan Miſſa primera, ò ſegunda, ſegun el trabajo en que turnaren, y exercicios caſeros que las tocaren; y haſta las nueve en dia de trabajo, y mas tarde en dia de fieſta, podrán eſtár las que quiſieren en el Colegio para ſus devociones. Deſde las nueve haſta cerca de las doce, ſe retirarán à ſus reſpectivas viviendas, para atender á las coſturas, labores, bordados, leer, y eſcribir, ò ſemejantes honeſtos exercicios. A las doce ſe tocarà la campana para comer, y comeràn juntas en cada vivienda las habitadoras de ella, y deſpues de dàr gracias, alli miſmo dormiràn ſieſta, y las que no lo acoſtumbran, ſe ocuparàn honeſtamente, ſin ſalir à los clauſtros, ni oficinas, ni hacer ruido para inquietar, ó perjudicar á las otras. A las tres de la tarde bolveràn à las maniobras, ó coſturas haſta las cinco en el Invierno, y haſta las ſeis en Verano; y haſta la Oracion tomaràn algun deſcanſo. Y ſe ordena á la primera de cada vivienda, el que por las mañanas ſe enſeñe à las niñas, y repaſen todas la Doctrina Chriſtiana en el tiempo deſtinado para coſtura, interrumpiendola un quarto de hora, ò deſtinandolo antes de empezar el trabajo; y que por mañana, y tarde, al tiempo de la labor, turne una en cada vivienda à leer por media hora algun libro eſpiritual, mientras ſe exercitan las compañeras en la labor. A la Oracion irán à los Coros à rezar una parte del Roſario, ò Corona de Nueſtra Señora la Santiſsima Virgen Maria, con ſus Letanìas, y podrán retirarſe, ó libremente quedarſe à media hora de Oracion; y los Lunes, Miercoles, y Viernes (no ſiendo feſtivos) à diſciplina con las puertas cerradas, y ſin luz; y para hacer deſpues ſus Novenas, ò devociones particulares, en Invierno haſta las ſiete y media, y en Verano haſta las ocho y media. En ſaliendo del Coro, ſe harà ſeñal para cenar, y á las nueve para que guarden ſilencio, y ſe recojan. Y todos los dias de fieſta ſobre tarde, podrán ſalirſe à divertir honeſtamente à los Jardines del Colegio, haſta que la hora las llame à los Chriſtianos exercicios del Coro.

CONSTITUCION XXVI.

De la economìa que han de obſervar las Colegialas en ſus miniſterios ; comida , veſtido , y gaſtos.

COmo và reprobado el uſo de las criadas Eſpañolas, y de otra calidad , ſe diſtribuiràn los miniſterios preciſos para la vida entre las compañeras de cada vivienda , ſean , ò no dotadas por la Meſa , alternandoſe por ſemanas , ò dias , à diſcrecion de la primera de el quarto, para batir chocolate , y guiſar la comida para todas , lavar la ropa , barrer la vivienda , y Clauſtro à ella correſpondiente , y en todos los demàs exercicios de cada habitacion. Y en los comunes del Colegio aſignará la Rectora por quartos à proporcion , ſin cargar à unas viviendas mas que à otras , y ſin gravar à las Oficialas para que atiendan à ſus miniſterios. A la primera de la vivienda , entregarà el Theſorero los diez peſos menſuales de cada una de ſus compañeras para ſus alimentos , entendiendoſe eſto de las dotadas. Y por las otras ſe les darà aviſo à las primeras del quarto , para que acuda por los diez peſos , y faltando dos meſes en darlos , ſerà luego luego expelida , de lo que dará aviſo à la Meſa la primera , para embiar luego la licencia. Eſta procurarà el ahorro , que nace de gaſtar en comun , y lo que ſobráre deſpues de coſteada la comida, y chocolate , lo deſtinará para ropa blanca, zapatos, y otras coſas , con toda igualdad entre las compañeras , ſegun ſu necesidad , como verdadera Madre , á quien en eſte , y ſemejantes puntos ſe la encarga gravemente la conciencia. Para coſtear veſtidos exteriores , no teniendolos de ſus caſas , ò bienhechores , ſe aprovecharàn del precio de ſu trabajo en coſturas , labores, y coſas ſemejantes , cuidando la primera de la vivienda , que las otras , y principalmente las que por ſu edad corta no tienen maduréz para governar ſus coſas , no gaſten en inutiles , y vanas lo que adquieren por ſu induſtria , ò en otra manera ; ſi bien no

ſe

ſe las prohiben algunos moderados, y honeſtos regalos à ſus padres, benefactores, y perſonas decentes, ſin excederſe. A ninguna ſe permitirà, ni en todo, ó parte del veſtido, ni en rebozos, ni tocados, coſa de tela, brocato, ò que tenga guarnicion, ni coſa de oro, y plata; pero podràn uſar texidos de ſeda, como raſo, perſiana, y ſemejantes, con honeſtidad, y decencia. Evitaràn tocados, y adornos de cabeza menos recatados, imitando à las Señoras de ſeſo, y virtud, que abandonan eſta, y otras profanidades. Tambien ſe abſtendràn de guarnecer con encages, aunque ſean de hilo, ò burdos, las caſacas, guardapieſes, y demás ropas interiores, y exteriores, permitiendoſe unicamente en el cuello, y mangas de la camiſa algunos buelos de lienzo no coſtoſos, encargandoſe finalmente la uniformidad en el trage en lo poſible, y que las de mayores facultades ſe acomoden al eſtilo de las que gozaren de menores, conſpirando todas al buen exemplo, que debe reſpirar el Colegio, para la edificacion de la Ciudad.

CONSTITUCION XXVII.

De los Padres Capellanes, ſus calidades, y obligaciones.

AVrá Capellan mayor, y ſegundo, que han de ſer perpetuamente Clerigos Seculares, Sacerdotes, Confeſores de mugeres, y ſu eleccion, y nombramiento annual lo ha de hacer la Meſa, aunque ſe continúen los miſmos, atendiendo à que ſean ſugetos doctos, virtuoſos, y de provecta edad, para la buena conducta, y govierno de la Comunidad, y pràctica de ſus reglas, poſponiendo en ſu eleccion mediaciones, y valimientos, con miramiento unicamente al provecho del Colegio, y mayor gloria de Dios, nombrando los ſugetos mas calificados, graves, y al propoſito; y en igualdad de calidades, ſerán preferidos los naturales, y deſcendientes de Vaſcongados, ſin

prer-

prerrogativa de grado, ni recurso, como, y baxo de las penas de la Constitucion segunda, y quarta, sin poderse ordenar à titulo de la renta, por ser amovibles, à voluntad de la Mesa, quando juzgue, que assi conviene, y sin que tampoco sobre ello haya recurso, pues entran con este pacto, y condicion. Y vacando la Capellanìa mayor, podrá elegir la Mesa à otro, sin precisarse á promover al segundo Capellan, por ser de su libre annual eleccion, y nombramiento. Vivirán en la Casa contigua al Colegio, edificada con capacidad, para que el uno no incomode al otro, y sus obligaciones, y ministerios seràn los siguientes. La primera, la assistencia continua en la Casa, y disponer sus negocios de manera, que quando el uno salga, el otro se mantenga en ella. La segunda, decir Missa en la Capilla, uno á las seis, y otro à las siete, como convinieren, con la intencion libre, y podràn suplir por otros Sacerdotes estas Missas. La tercera, que solo estaràn obligados à aplicar por los Fundadores vivos, y difuntos, y los bienhechores del Colegio, ò sus Colegialas, felicidad temporal, y espiritual de su Comunidad, las siete Missas cantadas, de que tocaràn quatro al Capellan mayor, y tambien los Oficios del Viernes Santo, y tres al segundo, y son en la forma siguiente. Los Oficios Eclesiasticos del Miercoles de Ceniza, Domingo de Ramos, Jueves Santo, Viernes Santo, y Sabado Santo, Purificacion de nuestra Señora, Bendicion de Candelas, dia del Corpus, y el dia de nuestro Padre San Ignacio. Y para los acompañados, y Musicos, ministrará el Thesorero, mientras se adiestran las Colegialas para este ultimo ministerio; y podrán tener dentro de sus Claustros la Procesion de Ramos, y Bendicion de Candelas, sin que para ellas entren los padres, ni otros. La quarta, aunque seràn libres las Colegialas á confesarse con otros Sacerdotes Seculares, ó Regulares, han de assistir sin embargo los Padres Capellanes al Confesonario en cada semana tres dias por lo menos, y en ellos el tiempo que dictáre la prudencia, para el consuelo de las Colegialas, quienes, si fuera de los tres dias

los llamàren, ſeràn obligados à acudir à ſus confesiones, ò conſultas; bien entendidos, de que por eſta asiſtencia principalmente ſe les ſeñala la renta. La quinta, miniſtrar ſiempre que ſe les pida la Sagrada Comunion, alternandoſe para eſte exercicio como acordaren; y permitiràn, que otros Sacerdotes la miniſtren, menos para dentro del Colegio, ſino es eſtando ambos impedidos. La ſexta, auxiliar ſegun el orden de nueſtra Santa Madre Igleſia, y piedad Chriſtiana à las Colegialas que eſtuvieren en peligro de muerte. La ſeptima, que el Capellan mayor tendrá à ſu cargo todas las llaves de las puertas de la Ante-Sacriſtìa, Presbiterio, Confeſonarios de la Capilla, Sacriſtìa y Patio; y de ſu mano paſaràn á la del Sacriſtan en horas oportunas para que las abra, impidiendo todo abuſo, è inconveniente de que otros que no ſean los Confeſores entren, y ſe ſienten en los Confeſonarios. Tendrá ultimamente una de las llaves de la puerta de la Capilla, para concurrir por sì, ò por ſu impedimento el Capellan ſegundo à abrirla en los dos caſos que quedan diſpueſtos en el Capitulo de la Clauſura, y lo miſmo ſe guardarà ſi otra puerta correſpondiente á la Clauſura ſe abriere.

CONSTITUCION XXVIII.

De los Entierros.

SIendo como es eſte Colegio Laical, y no exempto de la Juriſdiccion Eſpiritual, que immediatamente pertenece al Arzobiſpo que es, ò fuere de la Igleſia Metropolitana de Mexico, y al Cura de la Parroquia de ſu pertenencia la de la viſita de Igleſia, Sagrario, y Vaſos Sagrados, y por conſequencia el conocimiento, y intervencion de los Entierros que en él ſe hicieren: Siempre que alguna, ó algunas Colegialas de eſte Colegio fallecieren, aunque ſus Entierros ſe executen en èl por los Capellanes, y Miniſtros que tuviere, han de hacerſe con la asiſtencia del Cura Parroco, ò ſus Tenientes, à quien perteneciere,

lle-

llevando el que asi fuere la Cruz de ella, con los correspondientes derechos Parroquiales, con reflexion siempre á que à las personas, que asi fallecieren para en esta parte de derechos, se las ha de reputar como miserables, à menos de que la Mesa, y Congregacion de Aranzazu, queriendo estas exempciones, y prerrogativas, puedan concordarse con el Arzobispo, y el Cura de la Parroquia á quien pertenece, con la correspondiente confirmacion de la Silla Apostolica, para su mas cumplida validacion, y firmeza.

CONSTITUCION XXIX.

Del Sacristan.

SIN gravamen de los Padres Capellanes, y á costa de la Mesa, señalará ésta un mozo, que sirva de Sacristan, con un apossento immediato à la Sacristìa, para que à qualquiera hora estè prompto á los ministerios correspondientes à este Oficio, y à lo que en la Capilla, Sacristìa, y Confesonario se ofreciere.

CONSTITUCION XXX.

De la publicacion de estas Constituciones para su observancia, y de la facultad de mudarlas.

SE imprimiràn exemplares de estas Constituciones, para que á los que entraren en la Mesa, y à las Colegialas se repartan para su observancia. Y porque con el tiempo pueden ocurrir casos, materias, ò circunstancias, que inclinen à alterar en todo, ò parte algunas de estas Constituciones, queda en la Mesa perpetua facultad para quitar, añadir, interpretar, y aclarar, ordenandolo, y haciendolo con aquella sobriedad, madurèz, y consulta que acostumbra, para lograr los santos fines, que son la

mayor honra, y gloria de Dios en la edificacion de esta Casa, y en el crecimiento de sus virtudes. Don Manuel de Aldaco. Bachillèr Don Juan Roldán de Aranguiz. Don Francisco de Echeveste. Don Joseph Antonio Dàvalos y Espinosa. Don Joseph Ignacio de Guraya. Don Francisco Marcelo Pablo Fernàndez. Don Pablo de Martiarcna. Don Francisco Diez de Sollano. Don Manuel de Llantada Ibarra. Don Francisco Antonio del Campo. Don Joseph de Oyeregui. Don Joseph Fernandez de Arizaleta.

Visto todo lo qual por mì, y enterado de la utilidad, que se ha de seguir del citado Seminario, y la necesidad, que en la Ciudad de Mexico avia de èl, con todo lo demàs, que en un asumpto tan serio, y de circunstancias tan relevantes se me ha expuesto por la Mesa, y Congregacion, y consta de los informes del Virrey, y Audiencia de las Provincias de la Nueva España, del Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico, el Cabildo Secular de ella, la Universidad, Prelados de todas las Religiones, y el Cura de la Parroquia del distrito á que corresponde el enunciado Colegio; y con reflexion asimismo, que un Seminario tan particular, que sobre parecer inspirado por impulso Divino, sin el qual era quasi imposible averse expendido con tanta liberalidad unas tan gruesas sumas de dinero, sin dispendio de mi Real Hacienda, ni averse visto para su recoleccion demanda alguna en el Pueblo de Mexico, ni solicitud respetuosa para que alguno, ò algunos contribuyesen, y sì todo aver nacido del fervoroso ardiente zelo, que desde el principio se imprimiò en los individuos nacionales mencionados: Por mi Real Decreto de treinta y uno de Marzo de este presente año, expedido á mi Consejo, y Camara de Indias, vine, condescendiendo à la suplica de la referida Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, fundada en Mexico, en aprobar, y confirmar, como por la presente mi Real Cedula apruebo, y confirmo el expresado Colegio de San Ignacio de Loyola, que

para

para Niñas, y Viudas Eſpañolas han fundado en aquella Ciudad los nacionales del Señorìo de Vizcaya, de las Provincias de Guipuzcoa, y Alaba, y Reyno de Navarra, conſtituyendome Yo, y à los Reyes mis ſucceſores, por ſu Protector, y en mi Real nombre, y con toda la autoridad, y facultades neceſarias á mi Virrey, y Lugar-Teniente, que es, ò fuere del Reyno de la Nueva Eſpaña, con abſoluta juriſdiccion, y independencia de la Audiencia de Mexico, las demàs, y otros qualeſquiera Tribunales, y Miniſtros de aquel Reyno, y tambien con la de mi Conſejo, y Camara de las Indias, dexando el govierno interior, y economico del citado Colegio de San Ignacio, y la Adminiſtracion de las rentas, que tiene, y tuviere en adelante, à la Meſa, y Congregacion de Nueſtra Señora de Aranzazu, con ſola ſubordinacion, y dependencia à mi Virrey, à quien en los caſos de diſcordia, diſputa de juriſdiccion, ú otra de gravedad, han de ocurrir, para que los decida, y determine como ſuere juſto, y convenga al mayor beneficio, conſervacion, y aumento del miſmo Colegio, y à la obſervancia de ſus Conſtituciones, dandome cuenta, como podrà hacerlo tambien la Congregacion, de lo que ocurra, en los que conſideraren dignos de mi Real noticia, ò juzguen neceſaria mi Real reſolucion, ò providencias. Por tanto, quiero, y es mi voluntad, que celebrandoſe (como mando ſe execute) la apertura del referido Colegio de San Ignacio, ſe coloquen en él las veinte y quatro Colegialas Fundadoras, que la Meſa, y Congregacion de Nueſtta Señora de Aranzazu tiene depoſitadas, y mantiene á ſus expenſas en el Colegio de Bethleem; y por la preſente mi Real Cedula, apruebo, y confirmo las preinſertas Conſtituciones, que la Congregacion ha formado para la ereccion, y govierno del Colegio de San Ignacio de Loyola, por hállarſe como ſe hallan adaptadas á lo reſuelto, y mandado por mì en el nominado mi Real Decreto de treinta y uno de Marzo proximo paſado, y no oponerſe en nada à las regalìas de mi Real Patronato. Y mando á mi Virrey,

Go-

Governador, y Capitan General, que es, ò fuere de las Provincias de la Nueva Eſpaña, al Preſidente, y Oìdores de mi Real Audencia de ellas, que reſide en la Ciudad de Mexico; y ruego, y encargo al Arzobiſpo, y Cabildo de la Igleſia Metropolitana de ella, y á los demás Jueces, y perſonas Ecleſiaſticas, á quienes reſpectivamente correſpondiere, que el contenido de las expreſadas Conſtituciones, y lo por mì reſuelto en el preſente caſo, guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar, ſin contravenir, ni permitir que en manera alguna ſe contravenga lo eſtablecido en ellas, por ſer aſsi mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á primero de Septiembre de mil, ſetecientos, y cinquenta, y tres. YO EL REY. Don Zenon de Somodevilla. = Y para que la preinſerta mi Real Cedula tuviera el debido cumplimiento, ſe participò con la miſma fecha al muy Reverendo Don Manuel Rubio, y Salinas, Arzobiſpo que fue de Mexico, averſe aprobado, y confirmado todo lo expreſado, previniendole, que ſin embargo de ello, y de ſer la fundacion del Colegio de San Ignacio de Loyola objeto, que havia merecido la Real atencion, examinaſe ſus Conſtituciones en orden al cumplimiento del precepto annual de la Igleſia por las Colegialas, y Entierro de las que fallecieſen por los Capellanes dependientes del miſmo Colegio, Viſita de Igleſia, Sagrario, y Vaſos Sagrados, mediante que eſtos eran puntos abſolutamente pertenecientes à la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, y que dependiendo igualmente de ſu autoridad las exempciones, y prerrogativas que ſolicitaba la Meſa, y Congregacion de Nueſtra Señora de Aranzazu, en quanto á lo prevenido en los Capitulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Conſtituciones: para que todos eſtos incidentes pudieran quedar terminados, y lograr eſta fundacion un sólido, invariable govierno, practicaſe los oficios que le dictaſe ſu prudente conducta, y piedad, á fin de que pudieran quedar ſatisfechos los deſeos de la Congregacion; en inteligencia, de que todo lo que ſe arreglaſe, y con-

cor-

cordaſe entre ella, y la Juriſdiccion Eclesiaſtica, ſe pediria à ſu Santidad la reſpectiva aprobacion, de cuya Real Cedula avisó el recibo el referido Prelado, acompañando con carta de trece de Junio de mil ſetecientos y cinquenta y cinco Teſtimonio del Auto que avia proveído, conſtituyendo à la Meſa, y Congregacion el derecho de Patronato, y consintiendo en la amovilidad, y eleccion annual de ſus Capellanes, ſin embargo de las dificultades que para ello ocurrieron: Que aſsimiſmo la avia concedido licencia para bendecir por el tiempo de ſu vida los ornamentos de ſu Igleſia, exponer en ella el Santiſsimo en pùblico, y reſervarle: Que los Capellanes pudieran adminiſtrar la Comunion á las enfermas impedidas de baxar á la Igleſia, y en el tiempo del precepto annual á todas las Colegialas, con diſpenſa de ir á la Parroquia à recibir eſte Sacramento, ſin mas obligacion, que la de preſentar al proprio Arzobiſpo, ò á ſu Proviſor liſta de las perſonas que vivieſen en el Colegio, con certificacion de aver cumplido con la Paſqua: Que para adminiſtrarſe el Viatico, y Extrema-Uncion por los Capellanes à las Colegialas, avia de acudir la Congregacion annualmente á pedirle licencia; y que deſeando evitar en lo futuro dudas, y litigios, declarò tocar à los Curas los Entierros, aſsi dè las perſonas que murieran dentro del Colegio, y ſe ſepultaſen en ſu Igleſia, como de las de fuera, que en ella eligieran ſepultura, con las Miſſas de cuerpo preſente, Exequias, y Ofrendas, à excepcion de aquellas en que los que las hicieſen las dedicaſen expreſamente à los Capellanes, ò al contrario; y que en eſtos actos, y otros Parroquiales ſalieſen á recibir los miſmos Capellanes haſta la puerta fuera en la calle à la Cruz de la Parroquia, y al Cura de ella, y deſpedirle en el proprio lugar, dexando al arbitrio de los referidos Parrocos el hacer por sì los Entierros, ò por ſus Coadjutores, ó Vicarios, declarando á favor de los Curas el lugar preeminente ſobre los Capellanes, y demàs Clerigos ſirvientes, y Patronos de la Igleſia del Colegio en todos los actos Parroquiales, y Pro-

ce-

cesionales, como tambien pertenecerles por obligacion la explicacion de la Doctrina Christiana en la misma Iglesia, y oìr en ella las Confesiones de los que habitasen en ella, si para esto fuesen llamados, reservando para sì el enunciado Arzobispo su derecho de *inquirir*, *zelar*, *corregir*, *castigar*, *y proveer lo conveniente para que las Colegialas viviesen con la honestidad*, *y pureza correspondiente à su estado*: Todo lo qual visto en mi Consejo de Camara de las Indias, con lo expuesto por el Fiscal, y un memorial de la Congregacion de San Ignacio de esta Corte, en nombre por hermandad, y en virtud de poder de la referida de Nuestra Señora de Aranzazu de Mexico, en que pidiò, que al proprio tiempo que se mandasen cumplir la preinserta Real Cedula, y Constituciones que citaba, sin que con pretexto de observancia de estas, Visita, ò otro alguno, se introduxera el Ordinario en el Colegio Secular sugeto à mi Real immediata proteccion, por tocar todo el govierno interior à la Mesa, no solo en lo economico, y rentas del Colegio, y Iglesia, sino tambien en la observancia de sus Constituciones, y remediar qualquiera abuso con sola la subordinacion á los Virreyes en los casos, y forma prevenida; y que salvando la Jurisdiccion Ordinaria para la Visita del Culto Divino en la Iglesia, sus paramentos, y Vasos Sagrados, Matrimonios, y demás Sacramentos proprios de la espiritualidad, no pudiese ingerirse, ni mucho menos los Curas territoriales, ò otros; añadiendo otros diferentes particulares concernientes á exercer los Capellanes su ministerio de Confesores en el Colegio, libertarlos una vez aprobados del nuevo examen, y aprobacion de los Arzobispos, y del Provisor en Sede vacante; y en quanto à Entierros, administracion de Sacramentos, libertad de que prestasen servidumbre á las Parroquias, y demás puntos que comprehende el Auto mencionado, declarè à Consulta de veinte, y quatro de Octubre de mil setecientos, y sesenta, debia este estimarse por muy conforme á mi Real voluntad, y á las disposiciones Canonicas, excluyendo de èl solamente la clau-

su-

ſula reſervatoria, y poniendo en ſu lugar la de que *quedaſe ileſa, y ſin impedimento, ni ofenſa la juriſdiccion del Prelado, para proceder conforme à Derecho en los caſos, y ocaſiones que ſe ofrecieſen, como contra otras qualeſquiera perſonas Seculares*: Que reſpecto de que el Arzobiſpo avia yá concedido á los Capellanes del Colegio la gracia de que pudieran exercer en la Igleſia, y con las Colegialas todos los actos Eſpirituales, y Parroquiales, ſe executaſe aſsi, excluyendo de ella á los Curas de la Parroquia, y quedando los Capellanes con entera independencia para executar todos los actos, aſsi Presbiterales, como Parroquiales, ſin que por ningun titulo ſe preſtaſe ſervidumbre à las Parroquias, ni por Doctrina, Oblaciones, ni otra coſa alguna, entendiendoſe eſto con la calidad de que los tales Capellanes avian de quedar ſugetos à que los aprobaſe el Arzobiſpo, y á ir quando los llamaſe à examen ſiempre que lo tuvieſe por conveniente, ó el Proviſor del Cabildo en la Sede vacante, ſin embargo de la inſtancia hecha por la Congregacion, de que ſe les libertaſe de ello una vez que eſtuvieſen examinados, y aprobados para confeſar mugeres: Que en el particular de los entierros de las que murieſen en el Colegio, ſepultura, y Derechos Parroquiales, que ſe huvieſen de ſatisfacer á los Curas territoriales, declaré aſsimiſmo, conforme à lo propueſto por la Congregacion, y prevenido en la Conſtitucion veinte, y ocho, que las Colegialas dotadas como pobres miſerables, que ſe enterraſen en la Igleſia del Colegio, no debian ſatisfacer derechos, y que ſolo los pagaſen á la Parroquia ſegun Arancèl las Porcioniſtas; y que del miſmo modo los ſatisfacieſen aquellas Colegialas, que por propria voluntad quiſieran enterrarſe en Igleſia diſtinta fuera de la de ſu Colegio; y ſin embargo que ſe conſiderò no havia motivo para excluìr á los Curas del derecho que les aſiſte de concurrir con ſu Cruz en la Igleſia del Colegio à los entierros que ſe hicieſen de las Colegialas, y ſirvientes, debiendoſeles reconocer ſiempre por proprios Curas: con todo, para obviar las diſcordias, que

entre eſtos, y los Capellanes pudieran ofrecerſe en las concurrencias á eſtos actos, determinè, que á los referidos entierros de Colegialas, y ſirvientes, que ſe enterraſen en la Igleſia del Colegio, aſiſtieſe la Parroquia para el mero acto de ſacar el cadaver, y ponerle en la Igleſia, y que dicho ſu Reſponſo, ſe retiraſe, dexando hacer à los Capellanes el Oficio de Difuntos, y ſepultar el cuerpo en la propria forma que lo practìcan las Parroquias quando aſiſten á algun Feligrés ſuyo que ſe entierra en Igleſia de Regulares; y deſeando, que todo lo mencionado tuviera la correſpondiente validacion, y firmeza, y aſsimiſmo perpetuar las gracias concedidas à la enunciada Congregacion por el difunto Arzobiſpo de Mexico, para dár à los iluſtres individuos naturales, y originarios del Señorìo de Vizcaya, Provincias de Guipuzcoa, Alaba, y Reyno de Navarra, una conſtante prueba de la atencion, y gratitud que me ha merecido el zelo, piedad, y liberalidad con que ſe han dedicado à la execucion, y dotacion de una obra tan grande, y tan del ſervicio de Dios, y mio, para recoger, mantener, y educar à las pobres huerfanas originarias de las mencionadas Provincias, con el fin de libertarlas de los peligros, y contingencias que trahe conſigo la horfandad, y la pobreza, recurrì á Nueſtro Muy Santo Padre Clemente Decimotercio, quien condeſcendiendo à las ſúplicas que ſobre eſte aſumpto le hice por medio de mi Miniſtro, que reside en la Corte de Roma, ſe dignò de mandar expedir, y expidiò la Bula, que, con ſu traduccion, es del tenor ſiguiente.

CLEMENS EPISCOPUS, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Poſtolatus officium humilitati noſtræ Divina

CLEMENTE OBISPO, Siervo de los Siervos de Dios. Para la perpetua memoria.

EL Oficio del Apoſtolado, encargado á nueſ-

na providentia creditum exigit, ut Viros religione, & pietate ſummopere præditos, qui liberali animo, & verè commendabili largitate impertitas ſibi à Deo opes datori ſuo in animarum tutamen devoverunt, ea qua decet benignitate in ſuis præcibus adeſſe ſtudeamus, & ne præces ipſas averſemur, quin potiùs Apoſtolica dignatione proſequamur, illa quidem quæ provida ordinatione ſtatuerunt, Apoſtolici favoris communiri procuramus, prout arbitramur in Domino ſalubritèr expedire. Sanè pro parte Dilectorum filiorum modernorum Rectoris, & Deputatorum, ac Theſaurarii infraſcriptæ Menſæ, ſeu Congregationis Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod aliàs tunc exiſtentes Confratres Menſæ, ſeu Congregationis Regiæ nuncupatæ Beatæ Mariæ Virginis de Aranzazu etiam nuncupatę, quę in propria Cappella ſita intùs Eccleſiam magni Conventus Fratrum Ordinis Sancti Franciſci Civitatis Mexicanenſis, in Indiis, canonicè erecta exiſtit, quæque ex Dominii Biſcaiæ, & Provinciæ Guipuzcoæ, Alabæ, & Regni Navarræ, reſpectivè oriundis, & naturalibus com-

nueſtra humildad por la Divina providencia, exige, que con la correſpondiente benignidad, procuremos condeſcender à las ſúplicas de los Varones ſumamente dotados de religion, y piedad, que con animo liberal, y franqueza verdaderamente recomendable, han conſagrado à ſu donador las riquezas que Dios les ha concedido, en utilidad, y beneficio de las Almas; y para no oponernos à las dichas ſúplicas, antes bien protegerlas con la Apoſtolica dignacion, procuramos corroborar con el favor Apoſtolico, ſegun juzgamos convenir ſaludablemente en el Señor, las coſas que con próvida ordenacion han eſtablecido. La repreſentacion, que poco hà ſe nos ha hecho por parte de los amados hijos los actuales Rector, Diputados, y Theſorero de la infraſcripta Meſa, ò Congregacion, contenia, que antes de ahora los Cofrades, que eran entonces de la Meſa, ó Congregacion, llamada Real, intitulada de la Beatiſsima Virgen Maria de Aranzazu, que eſtà erigida canonicamente en Capilla propria dentro de la Igleſia

componitur , Collegium , ſeu Conſervatorium , ſub titulo Sancti Ignatii de Loiola nuncupati , cum ejus publica Eccleſia , campanili , vaſis ſacris, lampadibus , aliiſque indumentis , & paramentis Eccleſiaſticis referta propriis Menſæ , ſeu Congregationis hujuſmodi expenſis ad decies centena millia petiarum circitèr monetæ illarum partium aſcendentibus, pro collocandis in eodem Collegio , ſeu Conſervatorio inibique alendis , & reſpectivè retinendis quingentis , & ultrà puellis orphanis , & mulieribus viduis pauperibus Natione Hiſpanis , necnon pro duobus Presbyteris Cappellanis nuncupatis, qui Sacramentales puellarum, & mulierum hujuſmodi , aliarumque perſonarum in eodem Collegio , ſeu Conſervatorio commorantium confeſsiones, prævia Ordinarii loci approbatione , audire , & ſingulis Eccleſiaſticis functionibus in eodem Collegio , ſeu Conſervatorio peragendis inſervire , ac rudimenta Fidei Catholicæ docere , aliaque ſpiritualia munia exercere debeant , cum congruis , ſalariis , & proviſionibus perpetuò manutenendis, fundarunt , & reſpectivè dotarunt. Cum autem , ſicut eadem

del Convento grande de Religioſos de la Orden de San Franciſco de la Ciudad de Mexico,en las Indias,y que ſe compone de oriundos, y naturales reſpectivamente del Señorìo de Vizcaya , y Provincia de Guipuzcoa,de Alaba,y Reyno de Navarra,fundaron, y dotaron reſpectivamente un Colegio,ó Conſervatorio,baxo el titulo de San Ignacio de Loyola, con ſu Igleſia pública, y proveìda de campanario , vaſos ſagrados,lamparas,y otras veſtiduras , y ornamentos Ecleſiaſticos,à expenſas proprias de dicha Meſa , ò Congregacion, que aſcienden á un millon de peſos de aquella moneda,poco mas,ò menos,para colocar en el expreſado Colegio , ò Conſervatorio , alimentar en él , y reſpectivamente tener en recluſion quinientas , y mas niñas huerfanas , y mugeres viudas pobres , de Nacion Eſpañolas ; como tambien para mantener con los correſpondientes ſalarios , y proviſiones dos Presbyteros, llamados Capellanes,los quales , precediendo la aprobacion del Ordinario de la Dioceſis , deban confeſar ſacramentalmente à las dichas

dem petitio ſubjungebat , præfati moderni Rector , & Deputati , ac Theſaurarius pro integro , & expedito , tam pii, & magnifici operis adimplemento , plurimùm cupiant gratiam approbationis , & confirmationis infraſcriptorum novem articulorum infraſcriptas conceſsiones , declarationes , & privilegia ab eadem Menſa , ſeu Congregatione deinceps perpetuò gaudenda continentium , per Nos benignè, ut infra concedi ; pro qua gratiâ hujuſmodi concedenda chariſsimus in Chriſto Filius noſter Carolus , Hiſpaniarum Rex Catholicus , ſub cujus Regali protectione idem Collegium , ſeu Conſervatorium, unà cum illius publica Eccleſia præfata receptum reperitur, ſuam Regiam mediationem apud Nos interpoſuit : quorum quidem novem articulorum conceſsiones , declarationes , & privilegia hujuſmodi , ut præfertur continentium , tenor eſt qui ſequitur , videlicèt.

niñas , y mugeres , y demàs perſonas que habiten en el referido Colegio, ò Conſervatorio , ſervir en cada una de las funciones Eccleſiaſticas,que ſe hayan de celebrar en el expreſado Colegio,ò Conſervatorio, enſeñar los rudimentos de la Fè Catholica,y exercer los demás miniſterios eſpirituales. Y por quanto,ſegun ſe añadia en la dicha repreſentacion,los referidos actuales Rector, Diputados , y Theſorero , para el entero,y prompto complemento de tan pia, y magnifica obra,deſean ſumamente,que por Nos ſe conceda benignamente (como en adelante ſe dirà) la gracia de la aprobacion , y confirmacion de los nueve articulos abaxo expreſados, que contienen las conceſiones, declaraciones, y privilegios , que han de gozar para ſiempre en lo ſucceſivo la dicha Meſa, y Congregacion;y para que ſe les conceda eſta gracia,el cariſsimo en Chriſto hijo nueſtro Carlos , Rey Catholico de las Eſpañas,baxo de cuya Real proteccion ſe halla recibido el dicho Colegio,ò Conſervatorio,juntamente con dicha ſu Igleſia pùblica , interpuſo para con

Quod

Nos

Nos ſu Real mediacion : El tenor de los quales nueve articulos, que como ſe ha dicho contienen las conceſiones, declaraciones, y privilegios enunciados, es el que ſe ſigue.

I. *Quod Collegium, ſeu Conſervatorium Sancti Ignatii de Loiola, quamvis deſtinatum ad uſus pios, ſit merè Laicale, & immediatè ſubjectum Sacræ Catholicæ Majeſtatis protectioni, & per conſequens, uti tale, ſit exemptum non ſolum à juriſdictione Ordinarii, ſed etiam à quocumque alio Eccleſiaſtico Tribunali, juxta formam tamen à jure præſcriptam, ita ut illius adminiſtratio, & univerſale regimen economicum perpetuò ſpectet ad Menſam, ac Rectorem, & Deputatos Congregationis noſtræ Dominæ de Aranzazu, qui Rector, & Deputati tamquam Patroni, & Fundatores in omnibus Eccleſiaſticis functionibus in Eccleſia dicti Collegii, ſeu Conſervatorii peragendis, gaudebunt ſemper illis præheminentiis, & præcedentiis quibus Patroni de jure gaudere ſolent.*

1. Que el Colegio, ò Conſervatorio de San Ignacio de Loyola, aunque deſtinado à uſos pios, ſea meramente Laical, é inmediatamente ſugeto á la proteccion de la Sacra Catholica Mageſtad, y por conſiguiente como tal ſea exempto, no ſolo de la Juriſdiccion del Ordinario, ſino de otro qualquiera Tribunal Eccleſiaſtico, pero ſegun la forma preſcripta por el Derecho; de ſuerte, que ſu adminiſtracion, y govierno univerſal economico, perpetuamente correſponda á la Meſa, Rector, y Diputados de la Congregacion de Nueſtra Señora de Aranzazu; cuyo Rector, y Diputados, como Patronos, y Fundadores, gozaràn ſiempre en todas las funciones Eccleſiaſticas, que ſe hayan de celebrar en la Igleſia de dicho Colegio, ó Conſervatorio, de aquellas preeminencias, y precedencias, que los Patronos acoſtumbran gozar de

De-

II. *Quod Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii, magnificè erecta, ac sacris vasis, & paramentis referta, in qua perpetuó ardere debebunt duæ lampades, & ad cujus servitium duo Cappellani, unus Sacrista, & alii Ministri sunt destinati, consecrari aut benedici debeat ab Archiepiscopo Mexicanensi in Indiis, & quatenùs ipse Archiepiscopus id facere renuat, benedici debeat ab uno ex præfatis duobus Cappellanis, in qua deinde possit decentèr asservari, & custodiri Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum, illudque etiam exponi publicè venerationi in solemni circulari Oratione Quadraginta Horarum, & in aliis festivitatibus in ipsa celebrandis, cum libera insupèr facultate ministrandi in ipsa Ecclesia Christi fidelibus Sacram Synaxim (excepto tamen tempore Paschali) & celebrandi Missas solemnes, privatas, & votivas pro defunctis, necnon benedicendi, & distribuendi candelas, cineres, & ramos palmarum, & peragendi singulas functiones majoris Hebdomadæ, Processiones intra limina, & alias benedictiones, & functiones Ecclesiasticas*

Derecho.

2. Que la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, magnificamente erigida, y proveìda de los vasos sagrados, y ornamentos, en la qual deberàn arder siempre dos lamparas, y à cuyo servicio estàn destinados dos Capellanes, un Sacristan, y otros Ministros, se deba consagrar, ó bendecir por el Arzobispo de Mexico en las Indias, y reusando el dicho Arzobispo hacerlo, deba bendecirse por uno de dichos dos Capellanes; en la qual Iglesia, despues se pueda decentemente conservar, y custodiar el Santisimo Sacramento de la Eucharistìa, y exponerlo tambien à la pùblica veneracion en la solemne Oracion circular de las Quarenta Horas, y en las demàs festividades que se hayan de celebrar en ella, con libre facultad tambien para administrar en la misma Iglesia á los Fieles Christianos la Sagrada Comunion, (excepto por el tiempo de la Pasqua) y para celebrar Missas solemnes, privadas, y votivas por los difuntos, como tambien para bendecir, y distribuir las candelas, cenizas, y ramos de

pal-

ſiaſticas, & merè Sacerdotales, & hæc fieri poterunt, aut à Cappellanis dicti Collegii, ſeu Conſervatorii, ſivè à quocumque alio Presbytero jam ad id approbato, nulla deſupèr requiſita facultate, aut conſenſu Parochi territorialis Veræ-Crucis.

palmas, y celebrar las demàs funciones de la Semana Santa, Procesiones dentro de los umbrales, y otras bendiciones, y funciones Eclesiaſticas, y meramente Sacerdotales, y eſtas ſe podràn hacer, ò por los Capellanes de dicho Colegio, ó Conſervatorio, ò por otro qualquiera Presbytero yà aprobado para ello, ſin necesitarſe para eſto alguna facultad, ò conſentimiento del Parroco territorial de la Vera-Cruz.

III. *Quod paritèr independentèr à Parocho poſsit à Cappellanis dicti Collegii, ſeu Conſervatorii, aut ab aliis Presbyteris, jam ad id ab Ordinario approbatis, prædicari quotidiè in dicta Eccleſia Verbum Dei, non minus cœtui Collegialium, quam aliis Chriſti fidelibus ad id intervenientibus; & ibi teneri poſsint propriè Congregationes, & ſpirituales Conferentiæ, quodque inſuper eleemoſynæ, & oblationes, quæ à Chriſti fidelibus fient Collegio, ſeu Conſervatorio, aut illius Eccleſiæ hujuſmodi poſsint recipi, adminiſtrari, & diſtribui à dictis Cappellanis per ſe ipſos, abſque eo quod dictus Parochus*

3. Que igualmente, con independencia del Parroco, puedan los Capellanes de dicho Colegio, ò Conſervatorio, ù otros Presbyteros yà aprobados por el Ordinario para ello, predicar quotidianamente en dicha Igleſia la palabra de Dios, no ſolo á la Comunidad de Colegialas, ſino á otros Fieles de Jeſu-Chriſto, que à ello concurran, y alli ſe puedan tener las proprias Congregaciones, y Conferencias eſpirituales. Y aſsimiſmo, que las limoſnas, y ofertas que hicieſen los Fieles de Jeſu-Chriſto à dicho Colegio, ó Conſervatorio, ò à ſu Igleſia, puedan recibirſe, adminiſtrarſe, y diſtribuirſe

por

chus in hoc ullo modo se possit ingerere, neque prætendere custodiam clavium, rationem computorum, aut quodcumque aliud jus circà relatas eleemosynas, & oblationes.

por dichos Capellanes, por sì mismos, sin que el enunciado Parroco se pueda mezclar en esto de modo alguno, ni pretender la guarda de las llaves, razon de las cuentas, ù otro qualquier derecho acerca de las referidas limosnas, y ofertas.

IV. *Quod ad præfatam Congregationem Nostræ Dominæ de Aranzazu, ejusque Mensam, Rectorem, & Deputatos spectabit electio, & deputatio Cappellanorum dicti Collegii, seu Conservatorii, ad nutum amovilium, qui esse debebunt Presbyteri maturæ ætatis, cognitæ vitę, & doctrinæ, & approbati nedum ad sacramentales mulierum confessiones audiendas, sed etiam ad Curam Animarum exercendam, aut pręvia ad hunc effectum approbatione Ordinarii, quem debebunt Deputati participem facere de electione Cappellanorum, quoties casus eorum deputationis eveniat, pro obtinenda extrajudiciali, & verbali approbatione.*

4. Que á la referida Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, y su Mesa, Rector, y Diputados, corresponderà la eleccion, y nombramiento de los Capellanes de dicho Colegio, ò Conservatorio, amovibles arbitrariamente, los quales deberàn ser Sacerdotes de madura edad, de vida conocida, y doctrina, y aprobados, no solo para confesar mugeres, sino tambien para exercer el cuidado de las almas, ò precediendo para este efecto la aprobacion del Ordinario, á quien deberán los Diputados participar la eleccion de Capellanes, siempre que suceda el caso de su nombramiento para obtener la aprobacion extrajudicial, y verbal.

V. *Quod Cappellani præfati, durante eorum Officio, & pro usu dumtaxàt Ecclesiæ dicti Collegii, seu Conservatorii, facultatem habeant be-*

5. Que los dichos Capellanes, durante su oficio, y solamente para el uso de la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, tengan facultad

nedicendi indumenta, & paramenta Eccleſiaſtica, in quibus non adhibetur Sacra Unctio, obſervata tamen in omnibus forma cum qua ab Epiſcopis, & Archiepiſcopis Indiarum præfata facultas ſolet Presbyteris delegari.

de bendecir las veſtiduras, y ornamentos Eclesiasticos, en los quales no se usa de la Sagrada Uncion; pero obſervandoſe en todo la forma con que los Arzobiſpos, y Obiſpos de Indias acoſtumbran delegar la dicha facultad à los Presbiteros.

VI. *Quod præfati Cappellani, aut eorum loco alii Presbyteri, miniſtrare poſsint tempore Paſchali Sacram Communionem Collegialibus, & aliis mulieribus intrà ſepta dicti Collegii, ſeu Conſervatorii commorantibus, pro adimplemento Eccleſiaſtici præcepti Paſchalis, quin teneantur è dicto Collegio, ſeu Conſervatorio egredi, & ſe perſonalitèr transferre ad Eccleſiam Parochialem; cum hoc tamen, quod primus Cappellanus quolibet anno faciat notulam omnium Collegialium, aliarumque mulierum intrà ſepta commorantium, cum adnotatione illarum, quæ præcepto ſatisfecerint, & etiam illarum, quæ eidem præcepto non ſatisfecerint, & hæc notula ab ipſo primo Cappellano ſubſcripta tradi debeat Feria ſecunda immediatè poſt Dominicam* in Albis *Archiepiſcopo, ſivè ejus Vicario generali.*

6. Que los dichos Capellanes, ú otros Presbiteros en su lugar, en el tiempo de la Pasqua, puedan administrar la Sagrada Comunion à las Colegialas, y demàs mugeres, que habiten dentro las cercas de dicho Colegio, ó Conservatorio, para el cumplimiento del precepto Eclesiastico de la Pasqua, sin que estèn obligadas á salir de dicho Colegio, ò Conservatorio, è ir personalmente à la Iglesia Parroquial; pero con tal, que el primer Capellan haga cada año Lista de todas las Colegialas, y demás mugeres que habitan dentro de las cercas, con nota de aquellas que hayan cumplido con el precepto, y de las que no; y esta Lista, firmada del primer Capellan, se deberà entregar al Arzobispo, ò à su Vicario general el Lunes immediato despues del Domingo *in Albis.*

Quod

Que

VII. *Quod similitèr Cappellani præfati posſint miniſtrare intrà ſepta ejuſdem Collegii, ſeu Conſervatorii, Sacram Communionem mulieribus infirmis, quæ realitèr, & effectivè impeditæ ad Eccleſiam pro illius receptione ſe transferre nequibunt, ſervatis tamen decentia, & cautela ad hunc effectum ordinatis, & præſcriptis à Summis Romanis Pontificibus prædeceſoribus noſtris. Et quod pari modo poſsint ipſi Cappellani miniſtrare moribundis intra ſepta dicti Collegii, ſeu Conſervatorii, Sanctiſsimum Viaticum, & Extremam-Unctionem, cum applicatione Indulgentiarum in articulo mortis, & id totum explere debebunt Cappellani per ſe ipſos perſonalitèr, abſque eo quod indigeant conſenſu, & interventu Parochi territorialis. Et quoties ambo Cappellani præfati infirmi, & ob id ad talia Sacramenta infirmis miniſtranda impediti fuerint, tali caſu, antiquior Cappellanus dumtaxàt facultatem habebit ſuppleri faciendi indigentię ab uno Presbytero, aliàs tamen ad Curam Animarum, aut ſaltèm ad audiendas Sacramentales confeſsiones Chriſti fidelium utriuſque ſexus, approbato.*

7. Que igualmente los dichos Capellanes puedan adminiſtrar dentro de las cercas de dicho Colegio, ò Conſervatorio la Sagrada Comunion à las mugeres enfermas, que real, y efectivamente impedidas no pudieren ir à la Igleſia à recibirla; pero obſervandoſe la decencia, y cautela ordenadas, y preſcriptas à eſte efecto por los Sumos Pontifices Romanos, nueſtros predeceſores. Y que de la miſma manera los referidos Capellanes puedan adminiſtrar à los moribundos dentro de las cercas de dicho Colegio, ò Conſervatorio, el Santisimo Viatico, y Extrema-Uncion, con aplicacion de las Indulgencias en el articulo de la muerte; y todo eſto lo deberán executar los Capellanes por sì miſmos perſonalmente, ſin que neceſiten el conſentimiento, é intervencion del Parroco territorial; y ſiempre que ambos los Capellanes referidos eſtuvieſen enfermos, y por eſta razon no pudieſen adminiſtrar los tales Sacramentos à los enfermos, en tal caſo, ſolo el Capellan mas antiguo tendrá facultad para hacer que ſupla la falta un Sacerdore aproba-

do para el cargo de almas, ó à lo menos para oìr las Confesiones Sacramentales de los Fieles de Jesu-Christo, de ambos sexos.

VIII. *Quod Collegiales Portionariæ nuncupatæ, & aliæ mulieres, quæ intrà septa dicti Collegii, seu Conservatorii, è vivis decedent, tumulentur in Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii, liceatque Patronis Fundatoribus, eorumque successoribus, prout etiam cuicumque Christi fideli utriusque sexus, eligere ibi sepulturam; & respectu Funeralium, Anniversariorum, & aliorum similium Officiorum, ista omnia exerceantur à Cappellanis in dicta Ecclesia, tamquam Parochis Apostolica authoritate Delegatis, ita quod in funeralibus Collegialium dotatarum, vel indotatarum, aliarumque mulierum, quæ decedent intrà septa dicti Collegii, seu Conservatorii, Parochus territorialis, nullo modo debeat interesse. E contrà verò in funeralibus Collegialium, quæ è dicto Collegio, seu Conservatorio causa infirmitatis, seu recreationis, aut aliquo alio accidentali eventu egressę extrà septa, è vivis decederent, & sepulturam in Ecclesia dicti Collegii, seu Con-*

8. Que las Colegialas, llamadas Porcioniſtas, y las otras mugeres que fallecieſen dentro de dicho Colegio, ò Conſervatorio, ſean enterradas en la Igleſia de dicho Colegio, ò Conſervatorio, y que los Patronos fundadores, y ſus ſucceſores, como tambien todo Fiel de Jeſu-Chriſto de uno, y otro ſexo, pueda elegir ſepultura en la miſma Igleſia; y en orden à los funerales, Anniverſarios, y otros ſemejantes Oficios, ſe hayan de exercer por los Capellanes en dicha Igleſia, como Parrocos, Delegados con autoridad Apoſtolica; de ſuerte, que en los funerales de las Colegialas dotadas, ó indotadas, y de las demàs mugeres que fallecieſen dentro de dicho Colegio, ò Conſervatorio, de ningun modo deba aſiſtir el Parroco territorial: Antes bien al contrario, en los funerales de las Colegialas, que por razon de enfermedad, ó de recreacion, ó por qualquiera otro accidental acontecimiento, huvieſen

Conſervatorii eligerent , prout etiam in funeralibus Patronorum , qui inibi ſibi ſepulturam etiam eligerent , obſervetur eadem methodus , & forma, quæ obſervari ſolet in funeribus illorum , qui ſibi eligunt ſepulturam in Eccleſiis exemptis Regularium , ita ut Eccleſia dicti Collegii , ſeu Conſervatorii ad hunc effectum reputari debebit , ac ſi eſſet exempta , & per conſequens Parochus ad quem ſpectaret funus dictorum eligentium , ſuſcipere debebit cadaver è domo, Proceſionem ordinare , & cum Cruce ante elevata , ac ſtolâ ingredi Eccleſiam in qua , Reſponſorio dicto , relinquet cadaver , ad hoc , ut à Cappellanis ſuprà illud exerceantur omnes fùnebres functiones , & conſueta ſuffragia , prout præſcribitur à Rituali Romano. E contrà verò Cappellani cum cotta , & birreto ſe conferre debebunt ad januam Eccleſiæ ad recipiendum Parochum, illumque aſſociandum donec recitaverit Reſponſorium, & poſt hæc eodem modo uſque ad januam Eccleſiæ ducere , & aſſociari. Et ne Parochus in emolumentis ſibi pro talibus funeribus debitis ullum recipiat præjudicium , ideò in funeribus Col-

ſalido del Colegio , llegaſen à fallecer fuera de él , y eligieſen ſepultura en la Igleſia de dicho Colegio, ò Conſervatorio , como tambien en los funerales de los Patronos, que eligieſen ſepultura en la miſma Igleſia , ſe obſerve el miſmo methodo , y forma, que ſe acoſtumbra obſervar en los funerales de aquellos que eligen ſepultura en las Igleſias exemptas de los Regulares; de ſuerte,que la Igleſia de dicho Colegio, ò Conſervatorio para eſte efecto deberà reputarſe como ſi fueſe exempta, y por conſiguiente el Parroco à quien correſpondieſe el funeral de los que aſsi eligieſen ſepultura, deberà recibir el cadaver de la caſa,ordenar el acompañamiento , y con la Cruz elevada delante , y con Eſtola entrar en la Igleſia , en la qual, aviendo rezado un Reſponſo, dexarà el cadaver, para que los Capellanes exerzan con él todas las funciones fúnebres , y los ſufragios acoſtumbrados,como ſe preſcribe por el Ritual Romano; y los Capellanes con ſobrepellìz,y bonete deberàn conferirſe á la puerta de la Igleſia para recibir al Parroco, y

acom-

Collegialium dotatarum, quæ tamquam pauperes considerantur, non poterit Parochus territorialis ullum prætendere emolumentum. Et vice versa, solvi debebunt eidem Parocho, aut cui de Jure expectent omnia jura, & emolumenta funeralia integralitèr juxta taxam Synodalem in funere Collegialium, Portionariarum nuncupatarum, prout etiam illorum, qui in ipsa Ecclesia sibi eligent sepulturam.

IX. *Denique, quod non obstantibus supradictis concessionibus, & Apostolica delegatione, illæsa, & intacta remaneat jurisdictio Ecclesiastica Archiepiscopi Mexicanensis, in Indiis, suprà Collegium, seu Conservatorium, ac Ecclesiam, & Cappellanos, ac Collegiales, aliasque personas etiam Laicas in ipso commoran-*

acompañarle hasta que haya rezado el Responso; y despues de esto, conducirle acompañandole hasta la puerta de la Iglesia; y para que el Parroco no experimente perjuicio alguno en los emolumentos, que por tales funerales le son debidos: por tanto, en los funerales de las Colegialas dotadas, las quales se consideran como pobres, no podrá el Parroco territorial pretender emolumento alguno; y al contrario se deberàn pagar enteramente al dicho Parroco, ò á quien de Derecho correspondàn, todos los derechos, y emolumentos funerales, segun la tasa Synodal, en el entierro de las Colegialas llamadas Porcionistas, como tambien de aquellos que eligiesen sepultura en la misma Iglesia.

9. Ultimamente, que no obstante las dichas concesiones, y delegacion Apostolica, deba quedar franca, y libre la Jurisdiccion Eclesiastica del Arzobispo de Mexico en las Indias, sobre el Colegio, ò Conservatorio, sobre la Iglesia, y Capellanes, sobre las Colegialas, y demás personas, aunque legas, en èl

ha-

rantes , juxtà Sacrorum Canonum , & Concilii Tridentini diſpoſitionem , compatibilis tamen cum qualitate loci laicalis ſub immediata Regis Catholici protectione ſuſcepti. Quare pro parte eorumdem modernorum Rectoris , & Deputatorum , ac Theſaurarii Nobis fuit humilitèr ſupplicatum quatenùs eis in præmiſsis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos, igitur , eoſdem modernos Rectorem , & Deputatos , ac Theſaurarium ſpecialis gratiæ favore proſequi volentes , eoſque & eorum quemlibet à quibuſvis excommunicationis , ſuſpenſionis , & interdicti , aliiſque Eccleſiaſticis ſententiis , cenſuris , & pœnis á jure , vel ab homine , *quavis occaſione, vel cauſa latis , ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentium tantum conſequendum , harum ſerie abſolventes , & abſolutos fore cenſentes , hujuſmodi ſupplicationibus inclinati , eoſdem novem Articulos, conceſsiones , & declarationes , ac privilegia hujuſmodi ab eiſdem modernis , & pro tempore exiſtentibus Rectore , & Deputatis, ac Theſaurario dictæ Menſæ, ſeu*

habitantes , ſegun la diſpoſicion de los Sagrados Canones, y del Concilio de Trento ; pero compatible con la calidad de lugar laical , recibido baxo de la immediata proteccion del Rey Catholico. En eſta atencion , por parte de los miſmos actuales Rector , Diputados , y Theſorero , ſe nos ha ſuplicado humildemente,que con nueſtra benignidad Apoſtolica nos dignaſemos proveerles oportunamente en orden à las premiſas. Nos , queriendo hacer una eſpecial gracia, y favor á los dichos actual Rector, Diputados, y Theſorero,abſolviendoles, y á cada uno de ellos , por el tenor de eſtas,y declarandolos por abſueltos de qualeſquiera Sentencias de Excomunion , ſuſpenſion , y entredicho , y de otras Cenſuras, y penas Eccleſiaſticas *à jure , vel ab homine*, por qualquiera motivo promulgadas , ſi en algun modo huvieſen incurrido en ellas, ſolo para lograr el efecto de las preſentes,inclinados á eſta ſúplica , con autoridad Apoſtolica,por el tenor de las preſentes aprobamos , y confirmamos perpetuamente los expreſados nueve Articulos

con-

ſeu Congregationis , ipſaque Menſa , & Congregatio hujuſmodi deinceps perpetuò gaudenda , ut præfertur continentes , Apoſtolica auctoritate tenore præſentium perpetuó approbamus , & confirmamus, illiſque perpetuę inviolabilis, & irrefragabilis Apoſtolicę firmitatis robur adjicimus , illoſque ab omnibus , & ſingulis ad quos nunc ſpectat , & pro tempore quomodolibet ſpectabit in futurum , firmitèr , & inviolabilitèr obſervari , & adimpleri , necnon ab illis ullo unquam tempore reſiliri , aut recedi poſſe , eoſque præfatæ Menſæ , ſeu Congregationi, illiuſque Rectori , ac Deputatis , & Theſaurario nunc , & pro tempore exiſtentibus perpetuò ſuffragari , & ſe illis juvari. Ipſamque Menſam , ſeu Congregationem , illiuſque Rectore , ac Deputatos , & Theſaurarium nunc , & pro tempore exiſtentes præfatos numquam ſuper præmiſsis à quoquam quavis auctoritate , vel cauſa , aut quovis prætextu colore , vel ingenio moleſtari, inquietari , perturbari , aut impediri poſſe , vel debere , ſed ipſam , & ipſos omnibus , & ſingulis præmiſsis ſemper , & perpetuò pacificè frui , & gaude-

continentes à las conceſiones, declaraciones, y privilegios referidos , que han de gozar en adelante para ſiempre los miſmos actuales , y los que en lo venidero fueſen Rector,Diputados,y Thèſorero de la dicha Meſa , ó Congregacion , y la miſma Meſa, y Congregacion referida, como queda expreſado, y les añadimos la fuerza de la perpetua,inviolable, é irrefragable firmeza Apoſtolica, para que todos , y cada uno de aquellos, á quienes al preſente correſponde , y en lo venidero de qualquiera manera correſpondieſe , los hayan de obſervar, y cumplir firme, è inviolablemente , y que jamás en tiempo alguno puedan retroceder , ni apartarſe de ellos , y que los miſmos hayan de ſufragar perpetuamente à la dicha Meſa, ò Congregacion , y à ſu actual Rector , Diputados , y Théſorero, y à los que en lo venidero lo fueſen , y puedan valerſe, y uſar de ellos;y aſsimiſmo , que ninguna perſona , con qualquiera autoridad , por qualquiera razon, ò cauſa,ò por qualquiera colorido pretexto , jamás pueda , ni deba inquietar , per-

tur-

dere. Præsentes quoque semper, & perpetuó validas, & efficaces existere, & fore, ac nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut alio quantumvis substantiali, & inexcogitato, ac specialem, & individuam mentionem, & expressionem requirente defectu, aut ex quocumque alio capite à Jure, vel facto, aut statuto, vel etiam in corpore Juris clausa occasione, aliavè causa etiam quantumvis juxtà rationabili, juridica, legitima, pia, privilegiata, etiam tali quæ ad effectum validitatis præmissorum necessariò exprimenda foret, aut quod de voluntate nostra, aut aliis superiùs expressis nullibi appareret, seu alias probari, posset notari, impugnari, invalidari, retractari in Jus, vel controversiam vocari, aut ad viam, & terminos Juris reduci, seu adversus illas quodcumque juris facti gratiæ, vel justitiæ remedium impetrari, seu etiam motu proprio, & ex certa scientia concesso, & impetrato quempiam uti, seu se juvari in judicio, vel extrà illud posse, neque ipsas præsentes, sub quibusvis similium, vel dis-

turbar, ò impedir à la dicha Mesa, ò Congregacion, su actual Rector, Diputados, y Thésorero, y los que en lo venidero lo fuesen, sobre las cosas referidas, antes bien deben usar, y gozar siempre, y perpetuamente à la misma, y á los mismos de todas, y de cada una de las cosas referidas, y las presentes sean, y hayan de ser siempre, y perpetuamente vàlidas, y eficaces, y que jamàs en tiempo alguno puedan notarse, impugnarse, invalidarse, recusarse, por vicio de subrepcion, ù obrepcion, ò de nulidad, ò de intencion nuestra, ò de otro, aunque substancial, y no imaginado, y que requiriese especial, è individual mencion, y expresion, ò por qualquiera otro capitulo de Derecho, de hecho, ó de Estatuto, aunque incluso en el cuerpo del Derecho, ò por qualquièra otro motivo, ó causa, aunque justa, racional, juridica, legitima, pia, privilegiada, y tal, que fuese necesario expresarla para el efecto de la validacion de las premisas, ò que en parte alguna pareciese, ò pudiese probarse de voluntad nuestra, ò de otros

diſsimilium gratiarum revocationibus , ſuſpenſionibus , limitationibus , modificationibus , derogationibus , aut aliis contrariis diſpoſitionibus, etiam per Nos , & ſucceſores noſtros Romanos Pontifices pro tempore exiſtentes , & Sedem Apoſtolicam , etiam motu , & ſcientia ſimilibus ex quibuslibet cauſis , & ſub quibuſvis verborum tenoribus , & formis, ac cum quibuſvis clauſulis , & decretis , etiamſi in eis de eiſdem præſentibus , earumque toto tenore , ac data ſpecialis mentio fiat pro tempore factis , & faciendis , ac conceſsis, & concedendis comprehendi, vel confundi , ſed ſemper ab illis excipi , & quoties illæ emanabunt , toties in priſtinum, & validiſsimum ſtatum reſtitutas , repoſitas , & plenariè reintegratas , ac de novo etiam ſub quacumque poſteriori data quandocumque eligenda conceſſas , eaſque , omniaque , & ſingula præmiſſa ſemper , & perpetuò valida , & efficacia eſſe , & fore. Sicque & non aliàs ab omnibus cenſeri , & ita per quoſcumque Judices Ordinarios , vel Delegatos , quavis auctoritate fungentes, etiam Cauſarum Palatii Apoſtolici Auditores , ac Sanctæ Ro-

arriba expreſados, ni traherſe al Juicio , y controverſia, ó reducirſe à la via, y terminos del Derecho , ni impetrarſe contra ellas qualquiera remedio de Derecho , de hecho, de gracia, ò de Juſticia, y que ninguno pueda uſar, ni valerſe de motu proprio, y de cierta ciencia , concedido , é impetrado en Juicio, ò fuera de èl , y que las miſmas preſentes jamàs ſean , ó puedan ſer comprehendidas, ò confundidas baxo de qualeſquiera ſemejantes , ò no ſemejantes revocaciones de gracias , ſuſpenſiones , limitaciones,modificaciones, derogaciones , ó de otras diſpoſiciones contrarias , aunque hechas , ò que ſe hicieſen,concedidas,ó que ſe concedieſen por Nos , ó por los que en lo venidero ſean Pontifices Romanos,nueſtros ſucceſores , y por la Sede Apoſtolica , aunque con ſemejante motu proprio , y cierta ciencia,por qualeſquiera cauſas , y baxo de qualeſquiera expreſiones , y formalidades de palabras , y con qualeſquiera clauſulas , y Decretos, aunque en ellos ſe haga eſpecial mencion de las miſmas preſentes , y de todo ſu

con-

Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictæque Sedis Nuntios, & alios quoſcumque quavis auctoritate, poteſtate, prærogativa, & privilegio fungentes, ac honore, & præheminentia fulgentes judicari, & definiri debere; & quidquid ſecùs ſuper his à quoquam quavis auctoritate, ſcientèr, vel ignorantèr, contigerit attentari, irritum, & inane decernimus. Non obſtantibus quibuſvis etiam in Synodalibus, provincialibus, generalibus, & univerſalibus Conciliis editis, vel edendis, ſpecialibus, vel generalibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, Privilegiis, quoque Indultis, & Litteris Apoſtolicis quibuſvis ſuperioribus, & perſonis, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficacioribus, efficaciſsimis, & inſolitis clauſulis, ac irritantibus, & aliis Decretis, in genere, vel in ſpecie, aut aliàs in contrarium præmiſſorum quomodolibet forſan conceſsis, approbatis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiamſi pro illorum ſufficienti de-

contenido, antes bien hayan de ſer exceptuadas de ellas; y quantas veces emanaſen aquellas, otras tantas hayan de ſer reſtituidas, repueſtas, y plenamente reintegradas en ſu primitivo, y validiſimo eſtado; y tambien nuevamente concedidas, baxo de qualquiera poſterior data que en qualquiera tiempo ſe eligieſe, y que las miſmas, y cada una de las coſas en ella expreſadas, ſean, y hayan de ſer ſiempre, y perpetuamente vàlidas, y eficaces. En eſta conformidad, y no de otra ſuerte, lo deberàn tener entendido todos, y aſsi lo deberàn juzgar, y definir qualeſquiera Jueces Ordinarios, ó Delegados, de qualquiera autoridad que ſean, y tambien los Oìdores de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, y los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, los Legados de Latere, Vice-Legados, y Nuncios de la dicha Sede, y otros qualeſquiera, que tengan qualquiera autoridad, poteſtad, prerrogativa, y privilegio, y gocen de qualquiera honor, y preeminencia; y declaramos por nulo, y de ningun valor todo quanto qualquiera, uſando de qualquiera

derogatione alias de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, non autem per clauſulas generales, idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia etiam exquiſita forma ad hoc ſervanda foret tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum nihil penitùs omiſſo, & forma in illis tradita, obſervata, & inſerti forent, eiſdem præſentibus pro plenè, & ſufficientèr expreſſis habentes, illis alias in ſuo robore permanſuris latiſsimè, & pleniſsimè ac ſpecialitèr, & expreſsè, necnon opportunè, & validè ad præmiſſorum plenarium, & validiſsimum effectum hac vice dumtaxat harum quoque ſerie derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, approbationis, confirmationis roboris adjectionis Decreti, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contraire; ſi quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus, ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctam Ma-

autoridad, ſabiendolo, ò ignorandolo, le acontecieſen executar atentadamente en contrario ſobre las coſas referidas: no obſtantes las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y otras qualeſquiera, aunque eſpeciales, ò generales, emanadas, ò que emanaſen de los Concilios Synodales, Provinciales, generales, y univerſales, los privilegios, é indultos, y Letras Apoſtolicas, tal vez de qualquiera manera concedidas, aprobadas, confirmadas, y renovadas à favor de qualeſquiera Superiores, y perſonas, baxo de qualeſquiera tenores, y formas, y con qualeſquiera clauſulas, aunque derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, eficaciſsimas, y no acoſtumbradas, è irritantes, y otros Decretos general, ò eſpecialmente, ò en otra forma contrarios à las premiſas: todos los quales, y cada uno de ellos, teniendo por plena, y ſuficientemente expreſados ſus contenidos, como ſi palabra por palabra, ſin omitir coſa alguna, y obſervada ſu formalidad, eſtuvieſen inſertos en las miſmas preſentes, para el pleno, y validisimo efec-

Mariam Majorem , anno Incarnationis Dominicæ milleſsimo ſeptingenteſsimo ſexageſsimo quinto , tertio nonas Februarii. Pontificatus noſtri anno octavo. Loco ✠ Plumbi.

eſecto de las coſas referidas, por el tenor de eſtas, amplisima , y pleniſimamente , eſpecial,y expreſamente, oportuna,y validamente, por eſta ſola vez los derogamos , y qualeſquiera otros contrarios, aunque para ſu derogacion ſuficiente ſe huvieſe de hacer una eſpecial , eſpecifica, expreſa , è individual mencion de ellos , y de todos ſus contenidos, no por clauſulas generales equivalentes , ò que para eſto ſe huvieſe de obſervar alguna otra , aunque exquiſita forma , aviendo de quedar para todo lo demàs en ſu fuerza , y vigor. A nadie , pues , ſea licito quebrantar eſte reſcripto de nueſtra abſolucion , aprobacion , confirmacion , corroboracion , Decreto , y derogacion , ni oponerſe á èl con temerario atrevimiento ; y ſi alguno preſumieſe executarlo atentadamente, tenga entendido incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente , y de los Bienaventurados San Pedro , y San Pablo ſus Apoſtoles. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el dia tres de Febrero del año de la Encarnacion del Señor mil ſetecientos ſeſenta y cinco. El año octavo de nueſtro Pontificado. Lugar del Sello de Plomo ✠

Traducido de Latin por mì Don Eugenio de Benavides , del Conſejo de ſu Mageſtad , ſu Secretario , y de la Traduccion de Lenguas ; y lo firmè en Madrid à diez y ſeis de Marzo de mil ſetecientos y ſeſenta y ſeis. Don Eugenio de Benavides. ≔

Y ahora por parte de la enunciada Congregacion de San Ignacio de Loyola de eſta Corte , en nombre de la expreſada de Nueſtra Señora de Aranzazu de Mexico , ſe me ha hecho preſente , que reſpecto de que en los nueve Articulos , que comprehende la preinſerta Bula , quedaban diſueltas todas las dificultades , y dudas ocurridas con el Reverendo Arzobiſpo difunto , y alteradas las Conſtitucio-

nes

nes veinte, y tres, y veinte, y ocho, en quanto à la intervencion del Parroco à las Comuniones de las Colegialas, y á los Entierros de eſtas, y de las demàs perſonas, que quieran ſepultarſe en la Igleſia del miſmo Colegio, me ſirvieſe, para evitar todo reparo, y equivocacion en lo ſuceſivo, y que tengan cumplido efecto las gracias diſpenſadas á ſu favor, de mandarla expedir nueva Real Cedula con inſercion de las Conſtituciones, y de la enunciada Bula, declarando, que con arreglo à lo prevenido en ella, ſe deben entender los citados Capitulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Conſtituciones del Colegio, y corroborando en todo lo demàs lo eſtablecido, y ordenado en la preinſerta Real Cedula de primero de Septiembre de mil ſetecientos y cinquenta y tres, y que al miſmo tiempo ſe expida Cedula ſeparada de ruego, y encargo al Reverendo Arzobiſpo actual, para que ſin embarazo, ni dificultad alguna ſe pueda abrir el Colegio, y colocar en èl las Colegialas, que todavia ſe mantienen en el de Bethleem à expenſas de la miſma Congregacion; y aviendoſe viſto eſta inſtancia en mi Conſejo, y Camara de las Indias, adonde tuve por bien remitirla con orden de veinte, y quatro de Mayo proximo paſado, para que la dieſe el curſo correſpondiente, teniendo preſente, que á Conſulta de treinta de Junio de mil, ſetecientos, y cinquenta, y tres, ſe mandò omitir la parte que contenia el Decreto de treinta, y uno de Marzo antecedente, en quanto à la inhibicion del miſmo Conſejo, y Camara, y tambien haverſe dado por eſte Tribunal el paſe à la citada Bula, ha parecido condeſcender à ella. Por tanto por la preſente mi Real Cedula ordeno, y mando al Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva Eſpaña, al Preſidente, y Oídores de mi Real Audiencia, que reſide en la Ciudad de Mexico; y ruego, y encargo al Muy Reverendo Arzobiſpo de aquella Metropolitana, à ſu Venerable Dean, y Cabildo, y à los demás Jueces Ecleſiaſticos á quienes correſponda, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar lo contenido en ella, y en

la preinserta de primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres, en quanto no se oponga à las declaraciones, y ampliaciones contenidas en esta, y en la enunciada Bula, reduciendo, y haciendo reducir à los terminos de ella los dos Capitulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Constituciones formadas para el govierno espiritual, y temporal del Colegio de San Ignacio de Loyola, al que recibo de nuevo debaxo de mi Real immediata proteccion, con inhibicion de todos los Tribunales, y demàs Jueces Seculares de las referidas Provincias, dexandole solo sugeto à la jurisdiccion del mencionado mi Virrey, como à Vicepatrono Real, à cuyo efecto le concedo toda la autoridad, y facultades necesarias, por ser assi mi voluntad, y tambien, que respecto de estàr enteramente concluìdo el magnifico edificio del Colegio, y dotadas veinte, y quatro plazas de Colegialas con el dispendio de cerca de un millon de pesos, submini-strados voluntariamente por el zelo, y ardiente caridad de los Individuos de la expresada Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, se abra desde luego, y trasladen à él las que se hallen depositadas en el de Bethleem, à cuyo efecto los mencionados Arzobispo, y Virrey, daràn cada uno por su parte todas las ordenes que sean necesarias, dexandola el govierno interior, y economico del mismo Colegio, y la administracion absoluta de sus rentas en la forma que le està concedida, y à sus Capellanes el libre uso, y exercicio de sus respectivos ministerios, con arreglo à las declaraciones que contiene esta mi Real Cedula, y la Bula inserta en ella, sin contravenir, ni permitir que se contravenga à ella en manera alguna; en inteligencia de que me darè por desservido de qualquiera demòra, ò oposicion que haya al puntual, y efectivo cumplimiento de lo resuelto, por convenir assi al servicio de Dios, y mio. Fecha en San Loren-

zo à diez, y siete de Julio de mil, setecientos, y sesenta, y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey, nuestro Señor. Don Thomàs del Mello.

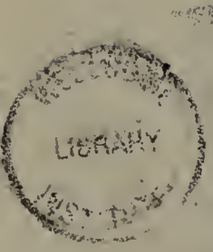

Para que se abra el Colegio de San Ignacio de Loyola, fundado, y dotado en Mexico por la Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu de aquella Ciudad, para la manutencion, y enseñanza de Niñas, y Viudas pobres; y se observen las Constituciones formadas para su govierno espiritual, y economico, en la forma, y con las ampliaciones que se expresan.